

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA: 724/17

ARTICULO 1º.- Fijase en cinco por mil (5%) la alícuota máxima general a aplicar sobre la Base Imponible Ajustada de los inmuebles edificados, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente ordenanza, como Anexo I.

**TITULO I
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES
CAPITULO I**

ARTICULO 2º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 165º del Código Tributario Municipal, fijase en el cinco por mil (5%) la alícuota aplicable a la propiedad edificada, destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios.

CAPÍTULO II

ARTICULO 3º.- Fíjense las siguientes alícuotas a aplicar sobre la Base Imponible Ajustada de los Inmuebles Baldíos, conforme al plano de zonificación adjunto:

- a) ZONA A-1;.....25%
- b) ZONA A-2.....45%
- c) ZONA A-3.....25%
- d) ZONA A-4; A-510%
- e) ZONA A-6; A-78%
- f) ZONA A 84%

ARTICULO 4º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 165º del Código Tributario, los inmuebles baldíos que reciban de oficio un servicio adicional de desmalezado, limpieza mecánica o desmonte, ya sea directa o indirectamente por la Municipalidad o asociaciones vecinales o empresas que pudiere contratar el Municipio deberán abonar por metro cuadrado de servicio prestado en el terreno o los siguientes importes:

Superficies en metros cuadrados	Por desmalezado y otros
Hasta 1.000	\$ 6,25 por m2 realizado
Más de 1.000	\$ 8,75 por m2 realizado

En el caso que los inmuebles baldíos que reciban de oficio el servicio de limpieza mecánica, utilizando palas mecánicas y/o bateas, deberán abonar pesos tres mil (\$3.000,00) por hora de servicio.

ARTICULO 5°.- Fíjense, para los inmuebles que constituyan rémora edilicia, independientemente de su condición de baldío o edificado, las alícuotas establecidas en el artículo 3° inc. b) de esta Ordenanza Tarifaria.

La condición de rémora edilicia será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Economía.

CAPÍTULO III

La contribución inmobiliaria (CI) se determinará mediante la aplicación de las alícuotas establecidas en esta ordenanza sobre la base imponible ajustada (BIA). Esta última será la resultante de ajustar la base imponible (BI) por el coeficiente de obras y mejoras públicas (COMP)

La base imponible (BI) es la sumatoria del Valor de la Tierra (VT) y el Valor de las Mejoras (VM). El VM será el producto de los metros cuadrados edificados (ME) por el valor del metro cuadrado; mientras que el VT será el total de metros cuadrados del terreno (MT) por su valor. A tales efectos, los valores a aplicar serán los que establece el artículo 9 inc. a) y b) de la presente y estarán determinados, para el caso de las edificaciones, por la categoría constructiva que revistan.

$$BI = VT + VM$$

$$VT = MT \times VALOR$$

$$VM = ME \times VALOR$$

$$BIA = BI \times COMP$$

$$CI = BIA \times ALICUOTA$$

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Economía, a aplicar descuentos y bonificaciones sobre la contribución inmobiliaria determinada según la zona en que se ubican las parcelas.

ARTICULO 6°.- Fíjense los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

FACHADA

1° CATEGORÍA

Más de 25 % con revestimiento especial (madera, piedras, vidrios placas prefabricadas).

2° CATEGORÍA

Menos del 25% con revestimiento especial (madera, piedras, vidrios placas prefabricadas) o Revoques plástico tipo iggam.

3° CATEGORÍA

Revoque fino pintado, ladrillos vistos, revestimiento especial de más de 20 años de antigüedad.

4° CATEGORÍA

Revoque grueso, revoque sin pintar, revoque despintado o con humedad.

5° CATEGORÍA

Sin revocar o revoques deteriorados.

TECHOS

1° CATEGORÍA

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, grandes dimensiones.

2° CATEGORÍA

Losa de Hormigón planas grandes o inclinadas con varias pendientes cubiertas de tejas o chapa.

3° CATEGORÍA

Losa de hormigón de formas normales o inclinadas cubiertas con tejas o madera y chapa, estas últimas en buen estado de conservación.

4° CATEGORÍA

Losas planas o inclinadas descubiertas o cubiertas con bovedilla, estructuras de madera y chapa, en general son estructuras deterioradas o estructuras chicas o sin terminar.

5° CATEGORÍA

Estructura precaria. Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

CARPINTERIA

1° CATEGORÍA

Aberturas de madera, aluminio, PVC, de grandes dimensiones con diseños y/o vidrios especiales.

2° CATEGORÍA

De aluminio o de madera de alta calidad.

3° CATEGORÍA

De aluminio y/o madera de calidad media (en buen estado de conservación). Portones de chapón con diseños.

4° CATEGORÍA

De madera, aluminio y/o chapa estándar o en general sin mantenimiento

5° CATEGORÍA

De chapa o precarias

VEREDAS

1° CATEGORÍA

Veredas con terminaciones de categoría (piedra, diseños especiales)

2° CATEGORÍA

Veredas importantes (mosaicos graníticos)

3° CATEGORÍA

Veredas comunes (mosaicos calcáreos, vainilla o liso) en buen estado de conservación.

4° CATEGORÍA

Veredas deterioradas o sin terminar

5° CATEGORÍA

Sin veredas

En caso de barrios cerrados, semicerrados o barrios de categoría, que no poseen veredas, se tomarán las características del ingreso a la propiedad a los efectos de su categorización

ESTADO DE CONSERVACION

1° CATEGORÍA

Excelente

2° CATEGORÍA

Muy bueno

3° CATEGORÍA

Bueno

4° CATEGORÍA

Regular

5° CATEGORÍA

Malo

ARTICULO 7°.- A los efectos de la obtención del puntaje total se establece los siguientes valores para cada categoría:

Categoría 1	100 Puntos
Categoría 2	80 Puntos
Categoría 3	60 Puntos
Categoría 4	30 Puntos
Categoría 5	10 Puntos

ARTICULO 8°.- Cada inmueble obtendrá un puntaje que estará establecido por la sumatoria total de los puntos según la categoría de la propiedad.

ARTICULO 9°.- De acuerdo a los puntajes obtenidos por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras para los inmuebles edificados en general se determinarán:

1° categoría:	más de 441 puntos
2° categoría:	desde 341 hasta 440 puntos
3° categoría:	desde 211 hasta 340 puntos
4° categoría:	dese 101 hasta 210 puntos
5° categoría:	desde 0 hasta 100 puntos

Fijase según lo establece el artículo 152° a 157° del Código Tributario Municipal; para el Ejercicio Fiscal 2018:

- a) El valor de referencia del metro cuadrado de terreno será el provisto por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba para el mes de no-

viembre de 2017, de acuerdo a la ubicación del predio y será fijado por cuadras o zonas.

Para todos los predios se fija como valor del metro cuadrado un mínimo de pesos Doscientos (\$ 200,00) y un máximo que no podrá superar el 50% del valor provisto por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba.

La Secretaria de Economía podrá fijar el precio del valor de la tierra entre los parámetros mencionados, siendo para el ejercicio 2018 el valor del metro cuadrado de terreno de doscientos pesos (\$200,00) para todos los inmuebles.

- b) El valor de referencia del metro cuadrado edificado, es el provisto por la Dirección General de Estadísticas y Censo, dependiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba, para el mes de Septiembre del año 2017, el que resulta ser la suma de pesos doce mil setecientos diecinueve (\$12.719,00).-

A los efectos de determinar el valor edificado de cada categoría de inmueble se tendrá como tope máximo para la categoría 1° el 50% del valor del metro cuadrado establecido en el inciso b) del presente y para las restantes categorías el valor será calculado según la siguiente tabla:

Categoría Edificación	1	2	3	4	5
Valor Metro cuadrado	\$ 6.359	\$ 5.723	\$ 3.815	\$ 2.225	\$ 636

La base imponible (BI) estará determinada por el valor total edificado más el valor total del terreno según los metros cuadrados y los valores fijados por esta tarifaria.

La base imponible (BI) se ajustará por el coeficiente de obras y mejoras públicas (COMP) y se determinara por medio de puntajes en función de los servicios y mejoras que incorpora la parcela y será fijado según el siguiente cuadro:

Mejoras y Ss. Públicos	Puntos
Cordón Cuneta	20
Asfalto	20
Alumbrado	20
Agua Corriente	20
Cloacas	20
Gas	20
Recolección residuos	20

Categoría	Min	Max	Coeficiente
6	0	20	1
5	21	40	1,1
4	41	60	1,2
3	61	100	1,3
2	101	120	1,4
1	121	140	1,5

A la base imponible ajustada (BIA) por el coeficiente de obras y mejoras públicas (COMP), se le aplicara la alícuota correspondiente según el siguiente cuadro a los efectos de obtener la contribución anual inmobiliaria:

-Viviendas, viviendas con local, locales-

Base imponible		Alícuota
Desde	Hasta	
\$0,00	\$400.000,00	0,00200
\$400.001,00	\$600.000,00	0,00225
\$600.001,00	\$800.000,00	0,00300
\$800.001,00	\$1.000.000,00	0,00325

\$1.000.001,00	\$1.200.000,00	0,00350
\$ 1.200.001,00	\$ 1.400.000,00	0,00400
\$ 1.400.001,00	En adelante	0,00500

-.. Galpones, fijase la alícuota del 0,002 para la tipologías de galpones, vivienda con galpón o local con galpón.-

Grandes superficies y otros, se aplicara la alícuota de 0,002. La tipificación de Grandes Superficies, será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Economía

CAPÍTULO IV Contribuciones Mínimas y Máximas

ARTICULO 10º.- Fíjase según lo que establece el artículo 160º del Código Tributario Municipal las contribuciones mínimas y máximas a abonar por cada inmueble edificado o baldío y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el plano de zonificación que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme a los valores consignados en los siguientes ítems:

- a) Fíjase para el año 2018 los siguientes mínimos y máximos para inmuebles edificados y baldíos.

Mínimos y Máximos para edificados según Superficie Edificada Total

Zonas	Mínimo	Máximos			
		0-100 m ²	101-250 m ²	251-750	Mayor a 750
A-1	450	520	650	750	sin tope
A-2	260	430	420	565	sin tope
A-3	220	340	340	470	sin tope
A-4	190	290	300	400	sin tope
A-5	150	200	250	350	sin tope
A-6	110	150	200	330	sin tope
A-7	60	81	100	250	sin tope

Para las parcelas ubicadas en la zona 8 la contribución estará determinada por un monto fijo de \$ 50.

Mínimos y máximo para Galpones

Zonas	Mínimo	Máximo
-------	--------	--------

A-1	350	1800
A-2	330	1500
A-3	300	1200
A-4	230	1000
A-5	210	800
A-6	190	600
A-7	150	400
A-8	50	50

Mínimos y máximo para baldíos

Zonas	Mínimo	Máximo
A-1	350	913
A-2	270	610
A-3	200	510
A-4	170	450
A-5	125	400
A-6	95	330
A-7	70	271
A-8	50	50

Mínimos y Máximos para terrenos baldío de 5000 a 10.000 mts².

Zonas	Mínimos	Máximo
A-1	1.200	2740
A-2	950	1825
A-3	620	1525
A-4	550	1355
A-5	426	1140
A-6	400	700
A-7	200	470
A-8	65	65

Mínimos y Máximos para terreno baldío de más 10.000 mts².

Zonas	Mínimos	Máximo
A-1	1.500	3030
A-2	1.200	2020
A-3	900	1820
A-4	800	1615
A-5	700	1415
A-6	650	940
A-7	500	615
A-8	65	65

- b) Los inmuebles que sean designados con la condición de rémora edilicia a que se refiere el artículo 5º de la presente Ordenanza deberán abonar los importes que resulte del cálculo de base imponible por alícuota, teniendo en cuenta a tales efectos los siguientes montos mínimos y máximos.

Rémoras edilicias hasta 4.999 metros cuadrados

Zonas	Mínimos	Máximos
A-1	1.480	1.730
A-2	1.235	1.485

A-3	1.100	1.235
A-4	990	1.140
A-5	745	990
A-6	595	740
A-7	495	640

Rémoras edilicias mayores a 5.000 metros y menores a 10.000

Zonas	Mínimos	Máximos
A-1	3.090	4.330
A-2	2.780	3.710
A-3	2.470	3.090
A-4	2.160	2.780
A-5	1.855	2.470
A-6	1.670	2.165
A-7	740	990

Rémoras edilicias mayores a 10.001 metros y menores a 15.000 metros cuadrados

Zonas	Mínimos	Máximos
A-1	3.310	4.640
A-2	2.980	3.975
A-3	2.650	3.310
A-4	2.320	2.980
A-5	1.990	2.650
A-6	1.790	2.320
A-7	795	1.060

Rémoras edilicias mayores a 15.001 metros cuadrados y menores a 20.000 metros cuadrados

Zonas	Mínimos	Máximos
A-1	3.535	4.945
A-2	3.180	4.240
A-3	2.825	3.535
A-4	2.475	3.180
A-5	2.120	2.825
A-6	1.910	2.475
A-7	850	1.130

Rémoras edilicias mayores a 20.001 metros cuadrados y menores a 40.000 metros cuadrados

Zonas	Mínimos	Máximos
A-1	7.055	8.465
A-2	6.115	7.055
A-3	5.645	6.585
A-4	4.730	5.645
A-5	4.230	5.170
A-6	3.760	4.705
A-7	3.290	4.230

Rémoras edilicias mayores a 40.001 metros cuadrados y menores a 89.000 metros cuadrados

Zonas	Mínimos	Máximos
A-1	7.900	9.480
A-2	6.845	7.900
A-3	6.320	7.375
A-4	5.265	6.320
A-5	4.740	5.795
A-6	4.215	5.265
A-7	3.685	4.740

Rémoras edilicias mayores a 89.000 metros cuadrados

Zonas	Mínimo	Máximo
A-1; A-2	48.600	63.000
A-3; A-4	36.000	46.800
A-5; A-6; A-7	21.600	27.000

El monto así determinado de la contribución para los inmuebles considerados rémoras se incrementara en el siguiente porcentaje según el distrito en que se ubiquen:

Oeste	Norte	Centro	Sur
30 %	20 %	10 %	0 %

Los distritos se encuentran determinados según la Ordenanza 1082/11 (secciones 7.2.4 y 7.4.1). Para el caso de rémoras que interrumpen tramas, arterias o calles se incrementa sobre la contribución en un 30 % adicional.

- c) En los casos de edificios terminados y en condición de ser habitados, que no hubiesen presentado los planos de mensura y subdivisión, abonarán por cada unidad constructiva destinada a vivienda, local, oficina o cochera, la suma equivalente al mínimo mensual que establece el presente artículo para la zona en que se encuentren o base imponible por la alícuota, el que sea mayor. Las unidades constructivas se determinaran según surjan de:
- 1) La documentación técnica presentada ante la Dirección General de Planeamiento Urbano.
 - 2) La constatación por inspectores de la Dirección General de Planeamiento Urbano.
En los casos en que no resulte factible determinar las unidades constructivas, deberán abonar el equivalente a una unidad constructiva por cada 60 metros cuadrados de construcción.
- d) En los casos de galerías comerciales que no hubiesen presentados los planos de división y que se verificó por acta de constatación de la Dirección General de Planeamiento Urbano la existencia de locales o divisiones, deberán abonar por cada uno de ellos el equivalente al mínimo mensual que establece el presente artículo para la zona en que se encuentren o base imponible por alícuota el que resulte mayor.
- e) Las cocheras en edificios de propiedad horizontal que tengan individualidad propia abonarán un mínimo diferencial de Pesos Noventa y cinco(\$ 95,00).
- f) Para los casos de parcelas en las que se verifique más de una unidad constructiva, tal como vivienda con local, varios locales o más de una vivienda; se in-

crementará la contribución en un 20% adicional por cada unidad constructiva. Dicho adicional se calculará sobre el valor del mínimo según la zona en que se encuentre el inmueble.

- g) Considérese, por exclusión, como ZONA A-8 aquella delimitada fuera del área configurada por las zonas restantes. De forma tal que, aquellas parcelas que se incorporen al nomenclador catastral y se encuentren ubicadas fuera del área conformada por las demás zonas, serán incluidas como Zona A-8 para el pago de la contribución.

ARTICULO 11°.- Toda aquella parcela que cuente con menos de dos servicios directos será incluida como Zona A-8 para el cálculo de la contribución.

ARTICULO 12°.- A los efectos de la determinación de la Contribución que incide sobre los Inmuebles las parcelas empadronadas como rurales, de acuerdo a los registros de la Dirección de Catastro Provincial e incorporadas como urbanas al Catastro Inmobiliario Municipal por Resolución N° 932/06 de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, tributarán atento a su ubicación a lo indicado en el plano de Zonificación que como Anexo I forma parte de la Presente.

Reducciones y Bonificaciones

ARTICULO 13°.- Fíjense las siguientes reducciones a aplicar a los inmuebles incluidos en el artículo 167° del Código Tributario Municipal.

- a) Para los inmuebles comprendidos en el inciso a) y b) 50%
b) Para los inmuebles comprendidos en el inciso c) y d) 75%

ARTICULO 14°.- Los inmuebles baldíos destinados a la construcción de grupos habitacionales pertenecientes a entidades sin fines de lucro que actúen como intermediarias en la construcción de barrios, a través del aporte de créditos para la vivienda, gozarán de la reducción establecida en el artículo anterior.

La presente reducción regirá desde la fecha de su solicitud y hasta el momento de la adjudicación de las viviendas a sus poseedores por cualquier título.

En el caso de que los inmuebles beneficiados tuvieran finalmente un destino distinto que el de la construcción de grupos habitacionales, las entidades solicitantes deberán ingresar el restante cincuenta por ciento (50%), con más los intereses y actualizaciones que correspondan en caso de mora.

CAPÍTULO V Forma - Calendario de Pagos

ARTICULO 15°.- La obligación tributaria se devengará el 1° de enero de 2018. La contribución podrá ingresarse de contado o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en los plazos que, por resolución, establezca la Secretaría de Economía. El pago anticipado de la contribución no implica la liberación del Tributo si cambian las condiciones del inmueble durante el ejercicio.

Los contribuyentes o titulares de la contribución sobre los inmuebles, que al 15 de noviembre del 2017, tenga abonadas todas sus obligaciones respecto de dicho inmueble hasta la cuota 10 inclusive, gozaran de un descuento del 15% en caso de optar por la cancelación de contado de la cuota anual del ejercicio 2018 y del 5% si opta por el pago mensual. El descuento se calculara sobre el monto total de la cuota incluyendo el FOP.

CAPÍTULO VI Disposiciones Transitorias

ARTICULO 16°.- Fijase el 30 de mayo de 2018 como fecha de vencimiento para el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 169° del Código Tributario.

ARTICULO 17°.- Establécese en virtud a lo que fija el artículo 2° de la Ordenanza N° 212/13 la siguiente escala de exenciones:

Ingresos del contribuyente y su cónyuge	Porcentaje de la exención	
	Contribución que incide sobre los inmuebles	Impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública y Fondo de Desarrollo Institucional y Social
Menor o igual a 2 H.M.G.	100%	100%
Mayor de 2 H.M.G. y menor a 2.5 H.M.G.	50%	50%

El Haber Mínimo General a tomar en cuenta para los trámites de exenciones será el vigente al 31 de Octubre de 2017.

Para los casos de jubilados y pensionados que soliciten exención por primera vez, se tomara de referencia el valor del Haber Mínimo General a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 18°.- Los contribuyentes que soliciten la unificación o división de parcelas en los términos del artículo 149° del Código Tributario, Ordenanza N° 48/96 (T.O. por Ordenanza N° 718/14), deberán presentar ante la Secretaría de Obras Públicas, antes de la fecha de aprobación de planos, el Certificado de libre deuda emitido por la Dirección General de Recursos, de las Contribuciones establecidas por el Código Tributario Municipal por las propiedades sujetas a Unión o Subdivisión.

De no dar cumplimiento a lo establecido precedentemente quedará sin efectos el trámite de unificación o división de parcelas.

A los efectos de la emisión del correspondiente Certificado de Libre Deuda deberá estar cancelado, a la fecha de solicitud del mismo, la totalidad del bimestre generado por las contribuciones en cuestión.

TÍTULO II CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I Alicuotas

ARTICULO 19°.- Establécese en el seis por mil (6‰) la alícuota general de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.

Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades comerciales, industriales y de servicios:

1	AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
111.112	Cría Ganado Bovino	2‰
111.120	Invernada Ganado Bovino	2‰
111.139	Cría de Animales de pedigrí, excepto equinos - Cabañas	2‰
111.147	Cría de Ganado Equino	2‰
111.155	Producción de leches - Tambos	2‰
111.163	Cría Ganado ovino y su explotación lanera	2‰
111.171	Cría Ganado Porcino	2‰
111.198	Cría de Animales destinados a la Producción de pieles	2‰
111.201	Cría de Aves p/producción de carnes	5‰
111.228	Cría y Explotación de Aves p/prod. de Huevos	5‰
111.236	Apicultura	5‰
111.244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	2‰
111.252	Cultivo de Vid	2‰
111.260	Cultivo de cítricos	2‰
111.279	Cultivo de manzanas y peras	2‰
111.287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	2‰
111.295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	2‰
111.309	Cultivo de arroz	2‰
111.317	Cultivo de Soja	5‰
111.325	Cultivo de Cereales, excepto arroz, oleaginosas	5‰
111.333	Cultivo de Algodón	2‰
111.341	Cultivo de caña de azúcar	2‰
111.368	Cultivo de té, yerba mate y Tung	2‰
111.376	Cultivo de tabaco	2‰
111.384	Cultivo de papas y batatas	2‰
111.392	Cultivo de tomates	2‰
111.406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificados en otra parte	5‰
111.414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación Viveros e invernaderos	5‰
111.481	Cultivos no clasificados en otra parte	2‰
112.011	Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/los cultivos	12,5‰
112.038	Roturación y siembra	10‰
112.046	Cosecha y recolección de cultivos	10‰
112.047	Extracción de miel a terceros	5‰
112.048	Extracción de miel propia	0‰
112.054	Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte	10‰
113.018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	2‰

121.010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	2‰
121.029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	2‰
121.037	Servicios Forestales	2‰
122.017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	2‰
130.109	Pesca de altura y costera	2‰
130.206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o vivero de peces y otros frutos acuáticos	2‰
2	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
210.013	Explotación de minas de carbón	2‰
220.019	Producción de petróleo crudo y gas natural	2‰
230.103	Extracción de mineral de hierro	2‰
230.200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	2‰
290.114	Extracción de piedra p/la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza cal, cemento, yeso, etc.	6‰
290.122	Extracción de arena	6‰
290.130	Extracción de arcilla	6‰
290.300	Extracción de minas de sal. Molienda y refinación de salinas	6‰
290.904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	6‰
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
311.111	Matanza de Ganados. Mataderos	4‰
311.138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	4‰
311.146	Matanza, preparación y conservación de aves	4‰
311.154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	4‰
311.162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes	4‰
311.163	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes de aves	4‰
311.219	Fabricación de quesos y mantecas	4‰
311.227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	4‰
311.235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	4‰
311.316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	4‰
311.324	Elaboración de frutas y legumbres secas	4‰
311.332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos base de frutas y legumbres deshidratadas	4‰
311.340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4‰
311.413	Elaboración de pescado de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	4‰
311.421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	4‰
311.510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus sub-productos	4‰
311.529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	4‰

311.537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	4‰
311.618	Molienda de trigo	4‰
311.626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	4‰
311.634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	4‰
311.642	Molienda de yerba mate	4‰
311.650	Elaboración de alimentos a base de cereales	4‰
311.669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	4‰
311.715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	4‰
311.723	Elaboración de galletitas, bizcochos y otros panes secos de panadería	4‰
311.731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	4‰
311.758	Fabricación de pastas frescas	4‰
311.766	Fabricación de pastas secas	4‰
311.812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenio y refinерías	4‰
311.820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificados en otra parte	4‰
311.928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base de granos de cacao	4‰
311.936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	4‰
312.118	Elaboración de té	4‰
312.126	Tostado, torrado y molienda de café	4‰
312.134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	4‰
312.142	Fabricación de hielo excepto el seco	4‰
312.150	Elaboración y molienda de especias	4‰
312.169	Elaboración de vinagres	4‰
312.177	Refinación y molienda de sal	4‰
312.185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	4‰
312.193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	4‰
312.215	Fabricación de alimentos preparados para animales	4‰
313.114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	4‰
313.122	Destilación de alcohol etílico	4‰
313.211	Fabricación de vinos	4‰
313.238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	4‰
313.246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	4‰
313.319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	4‰
313.416	Embotellado de aguas naturales y minerales	4‰
313.424	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	4‰
313.432	Fabricación de soda	4‰
314.013	Fabricación de cigarrillos	4‰
314.021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	4‰
321.028	Preparación de fibras de algodón	4‰
321.036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	4‰
321.044	Lavado y Limpieza de lana. Lavaderos	4‰
321.052	Hilado de lana. Hilandería	4‰
321.060	Hilado de algodón. Hilandería	4‰
321.079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilandería	4‰

321.087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo), teñido, apresto y estampado industrial. Tintorerías	4‰
321.117	Tejido de lana	4‰
321.125	Tejido de algodón. Tejedurías	4‰
321.133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	4‰
321.141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	4‰
321.168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	4‰
321.214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	4‰
321.281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir no clasificados en otra parte	4‰
321.222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	4‰
321.230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	4‰
321.249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	4‰
321.311	Fabricación de medias	4‰
321.338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	4‰
321.346	Acabado de tejidos de punto	4‰
321.419	Fabricación de Tapices y Alfombras	4‰
321.516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	4‰
321.915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	4‰
322.016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero	4‰
322.024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	4‰
322.032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	4‰
322.040	Confección de pilotos e impermeables	4‰
322.059	Fabricación de accesorios para vestir	4‰
322.067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificados en otra parte	4‰
323.128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y Peladeros	4‰
323.136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	4‰
323.217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	4‰
323.225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	4‰
323.314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	4‰
324.019	Fabricación de calzado de cuero	4‰
324.027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	4‰
331.112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	4‰
331.120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	4‰
331.139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción. Carpintería de obra.	4‰
331.147	Fabricación de viviendas prefabricadas	4‰
331.228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	4‰
331.236	Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre	4‰
331.910	Fabricación de ataúdes	4‰

331.929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	4‰
331.937	Fabricación de productos de corcho	4‰
331.945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	4‰
332.011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	4‰
332.038	Fabricación de colchones	4‰
341.118	Fabricación de pulpa de madera	4‰
341.126	Fabricación de papel y cartón	4‰
341.215	Fabricación de envases de papel	4‰
341.223	Fabricación de envases de cartón	4‰
341.916	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón no clasificados en otra parte	4‰
342.017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	4‰
342.025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	4‰
342.033	Impresión de diarios y revistas	4‰
342.041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	4‰
351.113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	4‰
351.121	Fabricación de gases comprimidos excepto los de uso doméstico	4‰
351.148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	4‰
351.156	Fabricación de tanino	4‰
351.164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte	4‰
351.210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	4‰
351.229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	4‰
351.318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4‰
351.326	Fabricación de materias plásticas	4‰
351.334	Fabricación de fibras artificiales no clasificados en otra parte excepto vidrio	4‰
352.128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	4‰
352.217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	4‰
352.225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	4‰
352.314	Fabricación de jabones y detergentes	4‰
352.322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	4‰
352.330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	4‰
352.918	Fabricación de tintas y negro de humo	4‰
352.926	Fabricación de fósforos	4‰
352.934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	4‰
352.942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	4‰
352.943	Elaboración de Bio-combustible y Bio-diesel	4‰
352.950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	4‰
353.019	Refinación de petróleo. Refinerías	4‰
354.015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, excepto la refinación del petróleo	4‰
355.119	Fabricación de cámaras y cubiertas	4‰

355.127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	4‰
355.135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	4‰
355.917	Fabricación de calzado de caucho	4‰
355.925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	4‰
356.018	Fabricación de envases de plástico	4‰
356.026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	4‰
361.011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	4‰
361.038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	4‰
361.046	Fabricación de artefactos sanitarios	4‰
361.054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de piso y paredes no clasificados en otra parte	4‰
362.018	Fabricación de vidrios planos y templados	4‰
362.026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal, excepto espejos y vitrales	4‰
362.034	Fabricación de espejos y vitrales	4‰
369.128	Fabricación de ladrillos comunes	4‰
369.136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	4‰
369.144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4‰
369.152	Fabricación de material refractario	4‰
369.217	Fabricación de cal	4‰
369.225	Fabricación de cemento	4‰
369.233	Fabricación de yeso	4‰
369.918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	4‰
369.926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	4‰
369.934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	4‰
369.942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	4‰
369.950	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	4‰
371.017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras	4‰
371.025	Laminación y estirado. Laminadores	4‰
371.033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	4‰
372.013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	4‰
381.128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	4‰
381.136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	4‰
381.144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	4‰
381.152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	4‰
381.217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	4‰
381.314	Fabricación de productos de carpintería metálica	4‰
381.322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	4‰
381.330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	4‰

381.918	Fabricación de envases de hojalata	4‰
381.926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	4‰
381.934	Fabricación de tejidos de alambre	4‰
381.942	Fabricación de cajas de seguridad	4‰
381.950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	4‰
381.969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales	4‰
381.977	Estampado de metales	4‰
381.985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	4‰
381.993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	4‰
382.116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	4‰
382.213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería	4‰
382.310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	4‰
382.418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/la construcción	4‰
382.426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/la industria minera y petrolera	4‰
382.434	Fabricación y Reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	4‰
382.442	Fabricación y Reparación de maquinaria y equipo p/la industria textil	4‰
382.450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	4‰
382.493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/las industrias no clasificados en otra parte excepto la maquinaria p/trabajar metales y madera	4‰
382.515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	4‰
382.523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios	4‰
382.914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer	4‰
382.922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso domésticos excepto los eléctricos	4‰
382.930	Fabricación y Reparación de ascensores	4‰
382.949	Fabricación y Reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos	4‰
382.957	Fabricación de armas	4‰
382.965	Fabricación y reparación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	4‰
383.112	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores	4‰
383.120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	4‰

383.139	Fabricación y Reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	4‰
383.228	Fabricación de receptores de radio, Televisión; grabación y reproducción de imagen y grabación y reproducción de sonido	4‰
383.236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas; placas y películas cinematográficas	4‰
383.244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos, etc.)	4‰
383.252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4‰
383.317	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4‰
383.325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4‰
383.333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	4‰
383.341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4‰
383.368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	4‰
383.910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	4‰
383.929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	4‰
383.937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	4‰
383.945	Fabricación de conductores eléctricos	4‰
383.953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna	4‰
383.961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	4‰
384.119	Construcciones de motores y piezas para navíos	4‰
384.127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	4‰
384.216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	4‰
384.313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	4‰
384.321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	4‰
384.348	Fabricación y armado de automóviles	4‰
384.356	Fabricación de remolques y semirremolques	4‰
384.364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	4‰
384.372	Rectificación de motores	4‰
384.410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	4‰
384.518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	4‰
384.917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	4‰
385.115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	4‰

385.123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	4‰
385.212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografías excepto películas, placas y papeles sensibles	4‰
385.220	Fabricación de instrumentos de óptica	4‰
385.239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	4‰
385.328	Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores	4‰
390.119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	4‰
390.127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	4‰
390.216	Fabricación de instrumentos de música	4‰
390.313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	4‰
390.917	Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y plástico	4‰
390.925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	4‰
390.933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	4‰
390.941	Fabricación de paraguas	4‰
390.968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	4‰
390.969	Desarrollo y producción de software	4‰
390.976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	4‰

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
410.128	Generación de electricidad	7,5‰
410.136	Transmisión de electricidad	15‰
410.144	Distribución de electricidad	15‰
410.217	Producción de gas natural	15‰
410.225	Distribución de gas natural por redes	15‰
410.233	Producción de gases no clasificados en otra parte	10‰
410.241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	10‰
410.314	Producción de vapor y agua caliente	10‰
410.322	Distribución de vapor y agua caliente	10‰
420.018	Captación, purificación y distribución de agua	10‰
5	CONSTRUCCIÓN	
500.011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	6‰
500.038	Construcción, reforma o reparación de edificios	6‰
500.039	Construcción de vivienda para la venta	6‰
500.046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	6‰

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

	Prestaciones relacionadas con la construcción	
500.054	Demolición y excavación	6‰
500.062	Perforación de pozos de agua	6‰
500.070	Hormigonado	6‰
500.089	Instalación de plomería, gas y cloacas	10‰
500.097	Instalaciones eléctricas	10‰
500.098	Instalaciones de redes de computación	10‰
500.100	Instalaciones no clasificados en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.)	10‰
500.119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	6‰
500.127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10‰
500.135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10‰
500.143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10‰
500.151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	10‰
500.178	Pintura y empapelado	10‰
500.179	Trabajos de Albañilería	10‰
500.194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificados en otra parte	10‰
6	COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES	
	Comercio al por mayor	
611.018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	10‰
611.026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros	10‰
611.034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates ferias	10‰
611.042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	10‰
611.050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves	6‰
611.069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2.5‰
611.077	Acopio y venta de semillas	6‰
611.085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	10‰
611.093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6‰
611.115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6‰
611.123	Venta de aves y huevos	6‰
611.131	Venta de productos lácteos	6‰
611.158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6‰
611.166	Acopio y venta frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	6‰
611.174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	6‰
611.182	Venta de aceites y grasas	6‰
611.190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	6‰
611.204	Acopio y venta de azúcar	6‰
611.212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	6‰

611.220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	6‰
611.239	Distribución y venta de alimentos para animales	6‰
611.298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6‰
611.301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en gral., almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	6‰
612.014	Fraccionamiento de alcoholes	6‰
612.022	Fraccionamiento de vino	6‰
612.030	Distribución y venta de vino	6‰
612.049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas alcohólicas en general	6‰
612.051	Fraccionamiento de artículos N.C.P.	6‰
612.057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	6‰
612.065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	1‰
613.010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	6‰
613.029	Distribución y venta de tejidos	6‰
613.037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y art. de punto	6‰
613.045	Distribución y venta de artículos de mantelería y ropa de cama	6‰
613.053	Distribución y venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	6‰
613.055	Distribución y Venta de colchones y somieres	6‰
613.061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	6‰
613.088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	6‰
613.096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería	6‰
613.118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	6‰
613.126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y zapatillerías	6‰
613.134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	6‰
614.017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6‰
614.025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	6‰
614.033	Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases	6‰
614.041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	6‰
614.068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	6‰
614.076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	6‰
614.084	Distribución y venta de diarios y revistas	6‰
615.013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	6‰
615.021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	6‰
615.048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	6‰

615.056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	6‰
615.064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	6‰
615.072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	6‰
615.080	Distribución y venta de artículos de plástico	6‰
615.099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	6‰
615.102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	6‰
615.103	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados por permisionarios o concesionarios autorizados	4‰
615.104	Distribución y venta de Gas Natural Comprimido - Estaciones de Servicios de GNC	6‰
615.110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	6‰
616.028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje	6‰
616.036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	6‰
616.044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	6‰
616.052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	6‰
616.060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6‰
616.079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones	6‰
616.087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	6‰
617.016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	6‰
617.024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	6‰
617.032	Distribución y venta de artículos metálicos, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	6‰
617.040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	6‰
617.041	Distribución y venta de pirotecnia. Depósitos	8‰
617.091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	6‰
618.012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	6‰
618.020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	6‰
618.039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	6‰
618.047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	6‰
618.055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	6‰
618.058	Distribución y venta de alarmas, repuestos y accesorios	6‰
618.063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.	6‰
618.071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	6‰

618.098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	6‰
618.099	Distribución y venta de artículos de óptica	6‰
619.019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	6‰
619.027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	6‰
619.135	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	6‰
619.094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	6‰
619.108	Distribución y venta de productos en gral., almacenes y supermercados mayoristas	6‰
619.109	Hipermercados ventas mayoristas	22‰
	Comercio al por menor	
621.013	Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías	6‰
621.021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	6‰
621.048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	6‰
621.056	Venta de fiambres. Fiambrerías	6‰
621.057	Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías	6‰
621.058	Elaboración y/o venta de comida a domicilio	6‰
621.064	Venta de productos lácteos. Lecherías	6‰
621.072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6‰
621.080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	6‰
621.099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	6‰
621.100	Venta de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros	6‰
621101	Venta de vinos (vinoterías)	6‰
621.102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en gral.)	6‰
622.028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	1‰
622.036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	20‰
623.016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto. Accesorios para vestir	6‰
623017	Mercerías	6‰
623018	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas	6‰
623.024	Venta de tapices y alfombras	6‰
623.032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	6‰
623.033	Venta de colchones y somieres	6‰
623.040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marrroquinería, incluye carteras, valijas, etc.	6‰
624.041	Venta de artículos electrónicos	6‰
624.048	Venta de cotillón, repostería y artículos descartables	6‰
623.059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	6‰
623.060	Pañaleras y accesorios para bebés (changuitos, coches, juguetes, perfumes, etc.)	6‰
623.067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapaterías	6‰

623.075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva	10‰
624.012	Venta de artículos de madera excepto muebles	6‰
624.020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	6‰
624.039	Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música	6‰
624.040	Venta de artículos de telefonía	6‰
624.047	Venta de artículos de juguetería.	6‰
624.055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papele- rías	6‰
624.056	Venta de Libros	6‰
624.063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos compu- tadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	6‰
624.071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferrete- ría excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías	6‰
624.073	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6‰
624.098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	6‰
624.101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Her- boristerías	6‰
624.128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6‰
624.136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6‰
624.144	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajes	6‰
624.145	Ventas de productos de limpieza	6‰
624.146	Venta de alimentos balanceados y alimentos para animales o mascos- tas	6‰
624.147	Venta al por menor de productos químicos	6‰
624.152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	6‰
624.160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las esta- ciones de servicio)	6‰
624.161	Lubricentro	6‰
624.170	Distribución y venta minorista de combustibles y sus derivados, por permisionarios	4‰
624.179	Venta de cámaras y cubiertas. (incluye las que posean anexo de reca- pado)	6‰
624.187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	6‰
624.195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	6‰
624.209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	6‰
624.210	Ventas de aberturas	6‰
624.217	Venta de sanitarios	6‰
624.218	Venta de hierro y materiales no ferrosos	6‰
624.225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6‰
624.233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas)	12‰
624.234	Venta de artículos de climatización (aires acondicionados, calefacto- res, etc.)	6‰
624.235	Venta de alarmas, repuestos y accesorios	6‰
624.236	Venta de equipamiento comercial e industrial (incluye heladeras, exhibidores, etc.)	6‰

624.241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	6‰
624.242	Venta de máquinas cosechadoras, tractores e implementos agrícolas nuevos destinados al sector agropecuario.	8‰
624.243	Venta de máquinas cosechadoras, tractores e implementos agrícolas usados destinados al sector agropecuario.	6‰
624.250	Venta de motocicletas nuevas	8‰
624.252	Venta de motocicletas usadas	2‰
624.268	Venta de vehículos automotores nuevos	10‰
624.276	Venta de vehículos automotores usados	2‰
624.277	Venta de vehículos eléctricos	6‰
624.278	Venta de bicicletas y rodados menores sin motorización	6‰
624.284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	6‰
624.286	Venta de repuestos y accesorios usados para vehículos (desarmaderos)	6‰
624.292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	6‰
624.293	Venta de artículos de ortopedia y cirugía	6‰
624.306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	6‰
624.307	Venta de artículos de óptica	6‰
624.314	Venta de joyas, relojes, bijouterie y artículos conexos	6‰
624.320	Venta de artículos de decoración, artesanías, regalería.	6‰
624.322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto en remates	6‰
624.330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	6‰
624.349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	6‰
624.360	Venta de Diarios y Revistas	6‰
624.365	Venta de artículos de pirotecnia habitual	6‰
624.370	Venta de artículos de pirotecnia temporal	8‰
624.371	Venta de leña y carbón	6‰
624.380	Compra-venta de materiales para reciclar (vidrios, metales, papel, cartón) chacharitas	6‰
624.381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	6‰
624.383	Venta de inmuebles propios	6‰
624.403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	7‰
624.404	Cadena de Supermercados con 3 o más locales	16‰
624.410	Hipermercados	34‰
624.500	Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte	10‰
631.019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrillada) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	10‰
631.024	Servicios de barra en confiterías bailable	10‰
631.025	Carrito Bar	10‰
631.026	Café al paso	10‰

631.027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzería, "grills", "snack bar", "fast foods" y parrillas	10‰
631.035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares, resto- bares (excepto los lácteos), cervecerías, cafés, wiskerías y similares (sin espectáculo)	20‰
631.043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa. Bares lácteos y Heladerías.	20‰
631.046	Expendio de productos lácteos y helados en mostrador sin servicio de mesa.	6‰
631.051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té y cafeterías.	20‰
631.078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo (resto- bares)	20‰
632.015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residencias y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	5‰
632.016	Apart Hotel -	10‰
632.017	Alquiler transitorio de Departamentos y casas amuebladas	10‰
632.023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	10‰
632.031	Servicios prestados en alojamientos p/hora	30‰
632.090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	5‰
7	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
711.128	Transporte ferroviario de carga y pasajeros	5‰
711.217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	5‰
711.225	Transporte de pasajeros de larga distancia p/carretera	5‰
711.314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	5‰
711.318	Transporte de pasajeros con capacidad diferente	5‰
711.322	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/chofer, etc.)	5‰
711.411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	10‰
711.438	Servicios de mudanza	10‰
711.446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	10‰
711.519	Transporte de oleoductos y gasoductos	10‰
711.616	Servicios de playa de estacionamiento	10‰
711.617	Servicios de playa de estacionamiento de motos y bicicletas exclusivamente	10‰
711.624	Servicios de garajes (mensualizado)	10‰
711.632	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10‰
711.640	Servicios prestados por estaciones de servicios y derechos de playa	10‰
711.691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	10‰
712.116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	10‰
712.213	Transportes por vías de navegación interior de carga y de pasajeros	10‰

712.310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	10‰
712.329	Servicios de guarderías de lanchas	10‰
713.112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	10‰
713.228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	10‰
719.110	Operaciones de intermediación realizadas por AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, AGENTES MARITIMOS y AEREOS, embalajes, etc.	20‰
719.111	Operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios por cuenta propia efectuadas por AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, AGENTES MARITIMOS y AEREOS, embalajes, etc.	10‰
719.218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	10‰
720.011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex	10‰
720.038	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	35‰
720.046	Comunicaciones telefónicas	45‰
720.047	Servicio de Call Center	4‰
720.048	Servicio de Web Hosting	4‰
720.049	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V.	15‰
720.097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10‰
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
810.118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos	45‰
810.215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	40‰
810.223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de Ahorro y Préstamo.	30‰
810.231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	40‰
810.290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificados en otra parte (incluye casas de cambio, agentes de bolsa)	40‰
810.312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	40‰
810.320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	40‰
810.339	Servicios de financiación y demás ingresos obtenidos a través de tarjetas de compra y crédito	35‰
810.428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas	40‰
810.436	Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	40‰
820.016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	10‰

820.091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	15‰
830.100	Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.)	30‰
831.018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	20‰
831.019	Operaciones de ventas a través de contrato de concesión	20‰
831.026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	10‰
831.100	Operaciones de intermediación no clasificadas en otra parte. Incluyen comisiones	20‰
831.1050	Comisión por venta de combustibles, sus derivados	20‰
832.111	Servicios jurídicos. Abogados	10‰
832.138	Servicios notariales. Escribanos	10‰
832.219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines	10‰
832.316	Servicios de elaboración de datos y computación	10‰
832.413	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos	10‰
832.421	Servicios geológicos y de prospección	10‰
832.448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	10‰
832.456	Servicios relacionado con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos	10‰
832.464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	10‰
832.510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, cartelera, etc.)	10‰
832.529	Servicios de investigación de mercado	10‰
832.928	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultaría de recursos humanos	10‰
832.936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	10‰
832.944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	10‰
832.950	Servicios de oficinas de cobranzas	15‰
832.952	Servicios de investigación y vigilancia	10‰
832.960	Servicios de información. Agencias de noticias	10‰
832.979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas)	10‰
832.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10‰
833.010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	10‰
833.015	Alquiler de contenedores	10‰
833.019	Servicios de grúa	10‰

833.029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	10‰
833.037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal)	10‰
833.045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal)	10‰
833.053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	10‰
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
910.015	Administración pública y defensa	
920.010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	10‰
931.012	Enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, superior, particular, por correspondencia, cursos, etc.	10‰
932.019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	5‰
933.112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	7,5‰
933.120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	10‰
933.139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	10‰
933.147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	10‰
933.198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	10‰
933.228	Servicios de veterinaria y agronomía	10‰
934.010	Guarderías, jardines maternos y similares	10‰
934.011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos o para la tercera edad, y similares	10‰
935.018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	
939.110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	
939.919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	
939.920	Servicios de Expensas	0‰
939.921	Oficinas Administrativas	10‰
941.115	Producción de películas cinematográficas y de T.V.	10‰
941.123	Servicio de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	10‰
941.212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	10‰
941.220	Distribución y alquiler de películas para video	10‰
941.239	Exhibición de películas cinematográficas	10‰
941.328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye retransmisión de radio y TV)	10‰
941.417	Producción y espectáculos teatrales y musicales	10‰
941.425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	10‰

941.433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	10‰
941.514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	10‰
942.014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasif. en otra parte	
949.019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares	30‰
949.027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, pilates, canchas de tenis, paddle y similares)	10‰
949.035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	30‰
949.036	Servicios de Internet prestado en salas y Juegos en Red	20‰
949.037	Slots (máquinas de juego) y similares	10‰
949.043	Producción de espectáculos deportivos	10‰
949.051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas	10‰
949.044	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños, etc.	10‰
949.045	Salones sociales de usos múltiples	10‰
949.094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	20‰
951.110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	10‰
951.218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	10‰
951.315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes. Incluye instalación de equipos de G.N.C.	10‰
951.316	Reparación de cubiertas. Gomerías	10‰
951.320	Instalación y Reparación de alarmas.	10‰
951.412	Reparación de relojes y joyas	10‰
951.910	Servicios de recarga de cartuchos para impresoras	10‰
951.919	Servicios de tapicería	10‰
951.920	Servicios de Cerrajería. Reparaciones	10‰
951.921	Taller de carpintería o herrería. Reparaciones.	10‰
951.927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	10‰
952.028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y Tintorerías	10‰
953.015	Cadetería- Servicio de cadetes	10‰
953.016	Servicios domésticos. Agencias	5‰
959.111	Servicios de peluquería. Peluquerías	10‰
959.138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	10‰
959.219	Servicios de fotografía y/o filmaciones. Estudios y laboratorios fotográficos	10‰
959.928	Servicio de pompas fúnebres, crematorios y servicios conexos	10‰
959.936	Servicios de higiene y estética corporal. SPA	10‰
959.944	Servicios personales no clasificados en otra parte	10‰

Mínimos Generales

ARTICULO 20°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen de acuerdo a lo establecido en el artículo 180° inciso a) del Código Tributario Municipal -aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible establecida por el C.T.M.-; ordenanzas especiales y la presente, estarán sujetos a los mínimos que se detallan a continuación:

Alícuotas	Mensual
7,5‰, 10‰, 12‰, 13‰, 15‰, 20‰ y 25‰	\$500,00
1‰, 1,5‰, 2‰, 4‰, 5‰, 6‰, 7‰, 8‰	\$ 650,00
22‰, 30‰, 34‰, 35‰, 40‰ y 45‰	\$ 1200,00

ARTICULO 21°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior las actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26565, estarán sujetos a un monto fijo mensual, que posean según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

Categoría	Monto Fijo Mensual
A	\$ 140,00
B	\$ 160, 00
C	\$ 230, 00
D	\$ 280, 00
E	\$ 330, 00
F	\$ 400, 00
G	\$ 510, 00
H	\$ 590, 00
I	\$ 620, 00
J	\$ 670, 00
K	\$ 800,00

Quedan exceptuados de abonar el importe fijo mensual establecido precedentemente, por aquellos contribuyentes comprendidos en la modalidad especial de tributación previstos en los artículos 22° a 40° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 22°.- Exenciones y pago a cuenta

- a) La exención de pago dispuesta por el artículo 212° inc. j) del Código Tributario Municipal en pesos dos mil (\$ 2.000,00).
- b) Según lo establece el artículo 221° bis del Código Tributario Municipal, las personas físicas o jurídicas podrán computar como pago a cuenta, por persona empleada y periodo fiscal, el importe de pesos cuatrocientos (\$ 400,00), dicho importe en ningún caso podrá generar saldo a favor del contribuyente.

ARTICULO 23°.- Las actividades identificadas bajo el Código 624.410 y 619.109 son las que se describen a continuación:

A) Para el Código de Actividad 624.410 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produz-

can y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en los siguientes parámetros:

1. Tengan una superficie cubierta concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil doscientos metros cuadrados (3.200 m²) que incluye salón de ventas y depósitos.

2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios en la superficie concentrada referida en el punto 1, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal. El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

B) Para el Código de Actividad 619.109 considérese Hipermercado Mayorista cuando la actividad principal del lugar donde se desarrolla ésta, sea la venta mayorista que opera por el sistema de autoservicio y en la medida que cumpla con todos lo establecido en el inciso A) del presente artículo.

ARTICULO 24°.- A los efectos del Código de Actividad 624.404, defínase Cadena de Supermercados al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:

1. Pertenezcan a un único propietario.

2. Los negocios vendan, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.

3. Esté constituida por un mínimo de tres (3) locales.

4. Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos alimenticios, y autoservicio y/o autoselección si se trata de productos no alimenticios.

5. Ejecuten similares políticas de ventas y de precios para los distintos productos.

6. Sumen todos los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 3.000 m².

ARTICULO 25°.- Las actividades identificadas con los códigos 631.019, 631.027, 631.035, 631.051 y 631.078, tributará un mínimo mensual de Pesos seiscientos ochenta (\$680,00).

ARTICULO 26°.- Las actividades comprendidas en el código 949.019 abonarán, como mínimo el mayor importe que surja de:

a) La suma de pesos dos mil ochocientos veinte..... \$ 2.820,00

b) El importe que surja de multiplicar la cantidad de personas autorizadas a ingresar por la Secretaría de Gobierno, por pesos cinco... ..\$ 5,00

ARTICULO 27°.- La actividad identificada con el código 632.031 abonará un mínimo mensual por cada habitación, esté o no habilitada, de pesos doscientos veintiocho (\$228,00).

ARTICULO 28°.- Los particulares, instituciones y/o agencias de cualquier casa de juego que venda boletos de carreras que se realicen fuera del ejido municipal, pagarán una contribución fija mensual de Pesos ochocientos setenta y cinco (\$ 875,00).

ARTICULO 29°.- La actividad de Playa de Estacionamiento y servicio de garaje, Código 711.616 y 711.624 respectivamente abonarán como mínimo mensual el importe que surja en función de los metros cuadrados afectados a la misma:

-hasta 300 m2:	\$ 200,00
-desde 301 a 500 m2:	\$ 425,00
-desde 501 a 700 m2:	\$ 635,00
-desde 701 a 1000: m2:	\$ 990,00
-desde 1001 a 1300 m2:	\$ 1.220,00
-más de 1300 m2:	\$ 1840,00

ARTICULO 30°.- La contribución mínima establecida en el artículo anterior se incrementará en un sesenta por ciento (60%) a quienes presten servicios por horas y/o por día.

ARTICULO 31°.- La actividad identificada con el código 810.118, tributará un mínimo mensual de pesos quinientos cuarenta y cinco (\$ 545,00) por cada empleado en relación de dependencia, que desempeñe tareas en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida, ya sea contratado directamente por la entidad bancaria o por un tercero.

ARTICULO 32°.- La actividad identificada con el código 949.035, abonará un mínimo mensual de pesos ochenta y dos (\$ 82,00) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual liquida el tributo. Los Contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.
Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar el monto mínimo del depósito en garantía establecido en la Ordenanza N° 436/97, artículo 31°.

ARTICULO 33°.- Los circos y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán una contribución fija de pesos dos mil quince (\$ 2.015,00) si el periodo de permanencia en el ejido municipal no excede los diez (10) días corridos.

Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior y hasta quince (15) días corridos, la contribución será de pesos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco (\$2.465,00) y si es mayor de quince (15) días y hasta treinta (30) días, de pesos tres mil ochocientos (\$3.800.00), debiendo abonarse nuevamente si la permanencia supera los treinta (30) días.

ARTICULO 34°.- Los parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán, por cada periodo de permanencia en el ejido municipal que no exceda de diez (10) días corridos, una contribución fija de pesos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco (\$ 2.465,00).

Si el periodo de permanencia excede el establecido en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días corridos, la contribución será de pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800,00).

ARTICULO 35°.- Las actividades comprendidas en los códigos de actividad 410.128, 410.136 y 410.144 tributarán como mínimo mensual la suma de pesos treinta y ocho (\$38,00) por cada diez mil kilowatts (10.000 Kw) facturados.

ARTICULO 36°.- Las actividades comprendidas en los códigos de actividad 410.217, 410.225, tributarán como mínimo mensual la suma de pesos veinte (\$ 20,00) por cada diez mil metros cúbicos (10.000 m³) facturados.

ARTICULO 37°.- Actividades eventuales:

a) Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de ferias o exposición y venta de prendas de vestir u otros bienes deberán actuar como agentes de retención de la Contribución de este Título.

El monto de la retención será:

1. De pesos ciento veinticinco (\$ 125,00) por cada puesto que se instale en la feria o exposición cuyo titular se encuentre inscripto en la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.

2. De pesos un mil seiscientos veinticinco (\$ 1.625,00) por cada puesto que se instale en la feria o exposición cuyo titular no se encuentre inscripto en la Contribución mencionada. Cuando la feria o exposición sea de carácter artesanal, para quien revista la calidad de artesano, el monto de la retención será de pesos ciento sesenta y dos (\$ 162,00).

b) Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de espectáculos públicos de carácter esporádicos según la Ordenanza N° 464/09 en clubes, asociaciones, vecinales, salones de fiesta u otros lugares, previa autorización emanada de la Subsecretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales, deberán abonar la contribución que aquí se fija en función a la cantidad de personas autorizadas a ingresar:

Por cada baile o espectáculo abonarán por persona el 2% del valor promedio de las entradas.

Por cada recital abonarán por persona el 2% del valor promedio de las entradas.

Por cada exposiciones abonarán por persona el 2% del valor promedio de las entradas.

Por cualquier otro evento abonarán por persona el 2% del valor promedio de las entradas.

Estos porcentajes serán incrementados en un 50% si se autoriza la venta de bebidas alcohólicas.

Quedan excluidos de este inciso las reuniones, actos o espectáculos públicos que constituyan eventos familiares o sociales, tales como fiesta de egresados, casamientos, cumpleaños y similares.

El locador o titular de la habilitación del inmueble actuará en todos los casos como agente de retención de la contribución.

El importe de la retención deberá ser ingresado en las cajas recaudadoras de la Municipalidad al momento de otorgarse la respectiva autorización, conjuntamente con una declaración jurada en la que constarán los mismos importes que se establezcan para el comprobante de retención.

El monto retenido tendrá para el sujeto inscripto en el ejido municipal el carácter de pago a cuenta de la Contribución y podrá ser computado en la Declaración Jurada del mes al cual corresponde la misma. Para el sujeto no inscripto, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.

El agente de retención deberá entregar a la persona sujeto de la retención un comprobante en el que deberán constar los siguientes datos: nombre y apellido o denominación, domicilio, número de inscripción en el ejido municipal si corresponde de la persona sujeto de la retención, monto retenido en letras y número, fecha de depósito y firma y sello del Agente de Retención.

Prevía la autorización por parte de la Subsecretaría de Gobierno o la que lo reemplace el solicitante deberá acompañar al expediente constancia de pago del tributo al menos con 48 horas a la fecha del espectáculo.

ARTICULO 38°.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de las ferias a que hace referencia el artículo anterior, se encuentren o no inscriptas en las Contribuciones que Inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, tributarán un monto fijo de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00), por día de realización de la feria.

El monto establecido en el párrafo anterior se reducirá a pesos seiscientos cincuenta (\$750,00) cuando la autorización se solicite para la realización de una feria de carácter artesanal.

ARTICULO 39°.- Establécese que los sujetos comprendidos en el artículo anterior y los expositores mencionados en el artículo 37° de la presente, quedan exentos del pago de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, cuando la feria o exposición se realice en el marco del programa "Río Cuarto Ciudad de Encuentros" y tenga el auspicio de la Municipalidad de Río Cuarto.

CAPÍTULO II

Formas Especiales de Tributación

ARTICULO 40°.- Las actividades que se realicen en forma ambulante o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autorizadas, abonarán un importe fijo que estará determinado por la periodicidad con que se desarrollan tales actividades:

- a) Por día de actividad..... \$ 25,00
- b) Por semana de actividad.....\$ 95,00
- c) Por mes de actividad.....\$ 250,00

Las contribuciones semanales y diarias serán abonadas por adelantado. En el caso de contribuciones diarias, nunca se concederán permisos menores a tres (3) días.

d) La actividad identificada con el código 631.025, Carrito Bar; previa resolución emanada del área correspondiente, se inscribirán en la contribución y abonarán un fijo por mes, cuyo vencimiento operará conforme lo establecido por Resolución de la Secretaría de Economía, la suma de pesos ciento veinte (\$ 120,00)

e) La actividad comprendida en el código 624.370 y regulada por Ordenanza N° 1137/99 y sus modificatorias, abonarán por cada local inscripto, un fijo mensual de:

Hasta 20 metros cuadrados, pesos un mil ciento noventa (\$ 1.190,00)

Más de 20 metros y hasta 30 metros cuadrado, pesos dos mil (\$ 2.000,00)

Más de 30 metros cuadrados, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700,00)

f) En los casos de ventas ambulantes de productos alimenticios en general, donde se utilicen para el expendio de la mercadería o depósitos de la misma; camiones, acoplados o similares, deberán abonar un importe fijo de pesos dos mil doscientos setecientos sesenta y cinco (\$ 2.765,00).

Este importe lo habilitará por el término de tres días consecutivos.

ARTICULO 41°.- Aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26565, que además de la actividad declarada en el Organismo, desarrollen otra fuera del ejido, siempre que no se encuentren comprendidos en el régimen de convenio multilateral o en alguna forma especial de tributación, podrán solicitar la adecuación de la categoría que revistan en AFIP en base a los ingresos obtenidos dentro del ejido.

ARTICULO 42°.- Los contribuyentes que revistan la categoría de monotributista eventuales, exentos o no categorizados ante la AFIP, tendrán el mismo tratamiento que los responsables monotributistas, considerando para tal efecto los ingresos mensuales facturados.

CAPÍTULO III Calendario de Vencimientos

ARTICULO 43°.- La Secretaría de Economía, por medio de la Dirección General de Recursos, fijará los plazos para la presentación y pago de la Declaración Jurada Mensual de esta Contribución y reglamentará por resolución los artículos que considere necesarios.

TÍTULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACAS

CAPÍTULO I

ARTICULO 44°.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 225° del Código Tributario Municipal la contribución correspondiente al año se abonará de contado o

en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo importe unitario será igual a la sumatoria del Mínimo Fijo establecido de acuerdo al servicio prestado, el importe correspondiente a la Ex - Tasa de Actuación Administrativa (Ordenanza N° 22/08, Art. 3º) y el importe correspondiente al producto de la Tasa Básica por el Coeficiente Zonal, por el Coeficiente de Ajuste Tarifario y por la periodicidad de la facturación.

Para quienes opten por la modalidad de PAGO ANUAL el monto total se calculará en función del valor establecido para la primera cuota del año 2018. El pago anticipado de la contribución no implica la liberación del Tributo si cambian las condiciones del inmueble durante el ejercicio.

ARTICULO 45°.- Establécese a los fines de lo dispuesto en el artículo anterior lo siguiente:

Mínimo Fijo: (F)

Zonal	EDIFICADO		BALDÍO		COCHERA	
Servicio	Agua + Pluvial	Agua + Cloaca + Pluvial	Agua + Pluvial	Agua + Cloaca + Pluvial	Agua + Pluvial	Agua + Cloaca + Pluvial
0,8	5,3534	7,4663	4,1975	5,8765	2,3116	3,2080
1	10,9501	15,3301	6,4788	9,0561	2,7984	3,9177
1,15	18,0980	25,3514	6,7221	9,4252	3,2850	4,5990
1,38	19,4060	27,1399	6,9046	9,6523	3,7718	5,2803
1,73	19,4668	27,2819	7,8475	10,9582	4,2888	6,0185

Tasa Básica Mensual: Es el monto que surge de:

a) Realizar el producto de la superficie del terreno y cubierta total por las alícuotas que a continuación se detallan:

Inmuebles Edificados y Baldíos

CONDICION	SERVICIO	Alícuota/m2	
		Terreno	Construcción
EDIFICADOS Y BALDIOS	Agua	0,002	0,02
	Cloacas	0,001	0,01
	Pluviales	0,0005	0,005
	Agua y Cloacas	0,003	0,03
	Agua y Pluviales	0,0025	0,025
	Cloaca y Pluviales	0,0015	0,015
	Agua Cloacas y Pluviales	0,0035	0,035

Cocheras

CONDICION	SERVICIO	Alícuota/m2	
		Terreno	Construcción
COCHERAS y GALPONES CON DESTINO COCHERA	Cocheras con Agua	0,0015	0,015
	Cocheras con agua y cloacas	0,00225	0,0225
	Agua cloacas y pluviales	0,002625	0,02625
	Agua y pluviales	0,001875	0,01875

b) Al importe determinado en el inciso anterior correspondiente a la superficie cubierta, multiplicarlo por los valores establecidos en la siguiente tabla de categorización de inmuebles:

AÑO CONSTRUCCION	EDAD	CATEGORIAS						
	Vivienda	1	2	3	4	5	6	7
	Industria	-	1	2	3	4		
Antes 1932	1	1,47	1,25	1,07	0,7	0,64	0,28	0,42
1933- 1941	2	1,52	1,29	1,1	0,75	0,66	0,30	0,45
1942-1952	3	1,58	1,34	1,15	0,78	0,7	0,31	0,47
1953-1962	4	1,65	1,4	1,2	0,91	0,72	0,36	0,55
1963-1970	5	1,72	1,46	1,25	1,04	0,75	0,42	0,62
1971-1974	6	1,78	1,51	1,3	1,05	0,78	0,42	0,63
1975	7	1,85	1,57	1,34	1,12	0,91	0,45	0,67
1976-1980	8	2,13	1,81	1,54	1,29	0,93	0,52	0,77
1981-1982	9	2,3	1,95	1,66	1,39	1	0,56	0,83
1983-2010	10	2,53	2,15	1,83	1,53	1,1	0,61	0,92
2011-2012	11	2,78	2,36	2	1,68	1,2	0,67	1,01
2013-2016	12	3,06	2,6	2,2	1,85	1,32	0,74	1,11
2017-2018	13	3,37	2,86	2,42	2,04	1,45	0,81	1,22

CARACTERISTICAS DE LAS CATEGORIAS:

Categoría 1.- Inmueble con superficie cubierta superior a 300 m², cochera para dos o más vehículos, tres o más dormitorios, dormitorios en suite, dependencias de servicios, ambientes de dimensiones amplias, terminaciones de calidad y detalle decorativos, dos o más baños, baños zonificados, techos de madera con cubierta de teja o chapa, piscina, quinchos, hidromasajes y sauna, estufas hogar, sistema de calefacción central, ubicación geográfica del inmueble, terreno de grandes dimensiones, construcciones asentadas en uno o más terrenos, antigüedad de la construcción.

Categoría 2.- Inmueble con superficie cubierta entre los 150 a 300 m², cocheras para uno o dos vehículos, hasta tres dormitorios, ambientes de dimensiones estándar, dependencias de servicios, hasta dos baños, baños zonificados, techos de madera con cubierta de teja o chapa, ubicación geográfica del inmueble, terreno de dimensión estándar, antigüedad de la construcción, quinchos.

Categoría 3.- Inmueble con superficie cubierta entre los 75 a 150 m², cochera para un vehículo, hasta dos dormitorios, ambientes de dimensiones más reducidas, hasta dos baños, ubicación geográfica del inmueble, terreno de dimensión estándar, antigüedad de la construcción, en general techos planos.

Categoría 4.- Inmueble con superficie cubierta hasta los 75 m², sin cochera, un dormitorio, un baño, aberturas metálicas, ambientes de dimensiones reducidas, ubicación geográfica del inmueble, terreno de dimensión estándar, antigüedad de la construcción, en general techos planos. Galpones donde se desarrollan actividades comerciales, industriales y de servicio que no cumplan los requisitos establecidos en el Art. 207 del C.T.M.

Categoría 5.- Inmuebles correspondientes a contribuyentes relocalizados.

Categoría 6: Galpones sin servicio sanitario, tinglados o cobertizos sin cerramientos laterales.

Categoría 7.- Galpones donde se desarrollan actividades comerciales, industriales y de servicio que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 207 del C.T.M.

Para la determinación del coeficiente "E" a aplicar en el caso de las cocheras, se considerará el establecido para el Tipo de Vivienda, categoría 4.

Para el caso de edificios terminados y/o en condiciones de habitabilidad, que no hubiesen presentado los planos de mensura y subdivisión el coeficiente "E" a aplicar será de 3.4 cualquiera sea la edad de construcción. EMOS, mediante resolución fundada establecerá la metodología a aplicar a fin de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

En todos aquellos casos en que el contribuyente no hubiese presentado documentación y/o suministrado información a EMOS que permita establecer la edad de una construcción a los fines de la determinación de la contribución se considerará que la misma corresponde a edad 11.-

La determinación del tipo de edificación y ponderación de la edad de la misma, será efectuada de acuerdo con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Ente Municipal de Obras Sanitarias -EMOS-.

Coeficiente Zonal:

Coeficiente corrector a aplicar sobre la Tasa Básica Mensual establecido en función de la zona de ubicación del inmueble y del valor de la tierra, entre 0,8 y 1,73.

En todos aquellos casos en que la prestación del servicio se realice fuera del ejido municipal el coeficiente zonal a aplicar será el mayor.

Coeficiente de Ajuste Tarifario: (K)

Coeficiente corrector a aplicar sobre la Tasa Básica Mensual en función del coeficiente zonal y la condición del inmueble:

Zonal	Edificado	Baldío	Cocheras
0,80	2,8470	3,0417	2,8470
1,00	2,0878	6,6917	2,0878
1,15	3,5770	6,0834	3,5770
1,38	3,8934	6,3267	3,8934
1,73	3,9420	6,6917	3,9420

ARTICULO 46°.- Fíjense las contribuciones mínimas a abonar por cada inmueble edificado, baldío o cochera de acuerdo a la siguiente distribución zonal: (MIN)

Zonal	Edificado		Baldío		Cocheras	
Condición						
Servicio	Agua	Agua y Cloacas	Agua	Agua y Cloacas	Agua	Agua y Cloacas
0.8	8,262	12,402	3,438	5,148	1,890	2,844
1	13,788	20,682	5,310	7,956	2,286	3,438
1.15	14,850	22,266	5,508	8,262	2,700	4,050

1.38	15,912	23,850	5,670	8,496	3,096	4,644
1.73	17,190	25,812	6,426	9,648	3,528	5,274

ARTICULO 47°.- Las contribuciones correspondientes a inmuebles que tributen por el Régimen Medido, se establecerán de la siguiente manera:

A los inmuebles o parte de los inmuebles incluidos en las categorías A y B, se les fijará un consumo básico bimestral en metros cúbicos, en función de la superficie cubierta total de los mismos, que se obtendrá con arreglo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE CUBIERTA	CONSUMO BASICO BIMESTRAL
Hasta 150 m2	0.200 m3 por m2 de superficie cubierta
De 151 a 250 m2	30 m3 +0.150 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 150.
De 251 a 350 m2	45 m3 + 0.130 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 250
De 351 a 500 m2	58 m3 + 0.100 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 350
Más de 500 m2	73 m3 + 0.080 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 500

A los inmuebles incluidos en la categoría C no se le fijará un consumo básico.

A los inmuebles cuya superficie cubierta sea menor de 75 m2 se le fijará un consumo básico bimestral de 15 m3.

La determinación del consumo básico de inmuebles afectados al régimen de la Ley N° 13512, que tengan servicio de provisión de agua mediante medidor instalados o a instalarse en el futuro y surta a la totalidad o parte del inmueble, será la resultante de la suma de los consumos básicos que le corresponda individualmente a cada unidad servida por dicho medidor.

El consumo básico normal se redondeará en números enteros de metros cúbicos.

Los excesos sobre los consumos básicos bimestrales fijados para las categorías A y B y el consumo registrado por el medidor para la categoría C, se cobrarán aplicando la siguiente tarifa:

CLASIFICACION DEL INMUEBLE		PRECIO POR M3 DE EXCESO	PRECIO POR M3 DE CONSUMO REGISTRADO
CATEGORIA	CLASE	MSN	MSN
A	-	0.50	-
B	I	0.65	-
B	II	1.27	-
B	III	2.62	-
C	Ia	-	0.65
C	Ib	-	0.54
C	IIa	-	0.54
C	IIb	-	0.31

La liquidación del servicio de agua se efectuará de la siguiente forma:

a) Categorías A y B: Si el consumo registrado por el medidor resultara menor que el consumo básico bimestral, se liquidará la cuota mensual establecida conforme con las disposiciones del Art. 44° al 46°. Si el consumo registrado resultara mayor que el consumo básico, además de la referida cuota mensual se liquidarán los me-

tros cúbicos de exceso aplicando el precio fijado para cada categoría de inmueble según lo dispuesto en el párrafo anterior.

b) Categoría C: El consumo registrado por el medidor para esta categoría se liquidará conforme con el precio fijado en este artículo para cada categoría de inmueble.

c) Los importes liquidados conforme con lo dispuesto en b) serán afectados con los coeficientes "Z" y "K", establecidos en el artículo 45° de la presente Ordenanza.

Para el caso de medidores ubicados fuera del Ejido Municipal el coeficiente "K" a aplicar será el valor promedio que surja de los coeficientes "K" establecidos para cada coeficiente zonal "Z".

Las cuotas por servicios de desagüe cloacal, en función de las categorías de inmuebles establecidas en el artículo 226° del Código Tributario Municipal, se liquidará para la Categoría C de la siguiente forma: la cuota mensual será equivalente al 50% del valor determinado para la cuota mensual por los servicios de agua, considerando únicamente la superficie de terreno.

En los inmuebles, partes de inmuebles o instalaciones incluidas en las categorías A y B, cuando razones de orden técnico o económico impidiesen la instalación de medidor, se abonará el servicio de agua conforme con lo dispuesto en el Artículo 44°, más un recargo de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría	Recargo
A	100%
BI a	150%
BI b	175%
BII a	200%
BII b	250%
BIII	400%

ARTICULO 48°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable en bloque se abonará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto se determinará en función de los consumos medidos y de los siguientes valores:

Zonal/Tasa	Importe por m3
0,8	0,9576
1	1,0836
1,15	1,4868
1,38	2,4192
1,73	3,5280

Las cuotas por servicio de desagüe cloacal serán equivalentes al 50% del valor determinado por aplicación de lo dispuesto precedentemente y de corresponder se tomará como base de cálculo la que se hubiese establecido en los respectivos convenios.

Las cuotas por el servicio de mantenimiento de desagües pluviales serán equivalentes al 25% del valor determinado por aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Por la prestación del servicio de agua potable en bloque fuera del ejido municipal el precio del agua por metro cúbico será de pesos dos con trece centavos (\$ 2,13) o lo que establezcan los respectivos convenios, el que resulte mayor.

Por los restantes servicios que presta el Ente Municipal de Obras Sanitarias se abonarán los importes establecidos en el Decreto Nacional N° 9022/63 y sus modificatorios

ARTICULO 49°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable destinada a la bebida e higiene del personal que trabaje en la obra de construcción será de Pesos cinco con veintiséis centavos (\$ 5.26) el metro cúbico, hasta el máximo de cien (100) litros diarios por cada persona que trabaje en la obra. Si se excediere el consumo por persona anteriormente establecido o se comprobare que de la conexión exclusiva para el personal se utiliza agua para la construcción, el exceso sobre aquel consumo máximo se liquidará con la tarifa fijada en el artículo 3° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 50°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para construcciones en general será, por metro cuadrado de superficie edificada, la siguiente:

- a. Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares; a razón de pesos uno con noventa centavos (\$ 1,90)
- b. Galpones con estructura livianas, reticulada o similar con cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería; a razón de pesos tres con setenta y siete centavos (\$ 3,77)
- c. Galpones con estructura resistente y cubierta de hormigón armado y muros de mampostería, a razón de pesos cinco con veinte seis centavos (\$ 5.26).
- d. Edificios en general, para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etcétera.
 - d.1 Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de pesos cinco con veinte seis centavos (\$ 5.26).
 - d.2 Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de pesos seis con sesenta y tres centavos (\$ 6,63).
- e. Edificios para espectáculos públicos, teatros, cine-teatros y cinematógrafos, grandes salones y similares:
 - e.1. Sin estructura resistente de hormigón armado a razón de pesos seis con sesenta y tres centavos (\$ 6,63).
 - e.2. Con estructura resistente de hormigón armado a razón de pesos ocho con sesenta y cinco centavos (\$ 8,75).

En todos los casos las superficies correspondientes a piscinas de hormigón armado se considerarán a los fines de las liquidaciones establecidas precedentemente como superficie cubierta.

ARTICULO 51°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para construcciones de calzadas y solado será la siguiente:

a. Calzadas de hormigón o con base de hormigón; pesos ocho con cincuenta y un centavos (\$ 8,51).

b. Cordón y cuneta de hormigón pesos tres con setenta y siete centavos (\$3,77) por metro lineal.

c. Aceras y solados de mosaicos alisado de mortero, etc., pesos tres con setenta y siete centavos (\$3,77), por metro cuadrado.

Los montos de los apartados a. y b. se reducirán en un treinta por ciento (30%), si el hormigón se elaborara fuera del lugar de la obra.

ARTICULO 52°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para refacciones, se cobrará a razón del cuatro por mil (4%) del costo de la obra, debiendo el solicitante acompañar el cómputo métrico, presupuesto, memoria descriptiva y el respectivo proyecto, todo ello debidamente aprobado por el organismo que corresponda, del trabajo a realizar.

ARTICULO 53°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para construcciones en general, en inmuebles con servicio de agua por medidor será de pesos diecisiete con veintiséis centavos (\$ 17.26)el metro cúbico.

Al solicitarse el servicio el contribuyente sólo deberá abonar la conexión.

ARTICULO 54°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable, para construcciones o refacciones en inmuebles con servicio de agua por medidor, se liquidará con la tarifa fijada en el artículo 3° de la presente Ordenanza. Para determinar el volumen de agua utilizada, se establecerá el consumo promedio de los seis (6) meses anteriores a la iniciación de la construcción y el exceso de consumo, por sobre el promedio, se liquidará con la tarifa fijada en el artículo 3° de la presente ordenanza.

ARTICULO 55°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de descarga del contenido de los camiones atmosféricos será pesos ochenta y ocho (\$ 88,00) por cada descarga para vehículos cuya capacidad se encuentre comprendida entre 10 y 13 metros cúbicos. Para los casos de vehículos cuya capacidad se encuentre comprendida entre 7 y 9,99 metros cúbicos será de pesos sesenta y siete (\$ 67.00) y para capacidades entre 4 y 6,99 metros cúbicos será de pesos cincuenta y ocho (\$ 58,00).

ARTICULO 56°.- Para los servicios que se detallan a continuación se establecerán las siguientes tarifas:

a. Por la prestación del servicio de desagote de pozo absorbente la suma de pesos sesenta y siete (\$ 67.00) dentro del radio servido por el EMOS con excepción de las zonas de napas freáticas altas donde será de pesos treinta y cuatro (\$ 34,00). Dicho servicio será prestado solo a personas que comprueben su incapacidad de pago, previo estudio socio-económico realizado.

b. Por la prestación del servicio de desobstrucción de cloacas en inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, la suma de pesos quinientos treinta y siete (\$

537,00). El EMOS podrá disponer el otorgamiento de planes de pago en hasta tres (3) cuotas.

c. Por la prestación del servicio de desobstrucción de cloacas fuera del ejido municipal y hasta veinte (20) kilómetros fuera del mismo, la suma de pesos cuatro mil setecientos veinticinco (\$4.725,00).

d. Por la realización de viajes de los móviles de EMOS que concurren por conexiones domiciliarias de agua y/o cloacas y donde:

- no se encuentre descubierta la cañería distribuidora o colectora, y/o
- el propietario no cuente con los materiales necesarios para la realización de la conexión y/o
- no se encuentre el profesional matriculado en la obra se abonará la suma de pesos trescientos treinta y tres (\$333.00).

e. Por la restricción del servicio de suministro de agua potable se abonará la suma de pesos seiscientos quince (\$ 615.00).

f. Por la restitución del servicio de suministro de agua potable se abonará la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y cinco (\$445.00).

g. Cuando correspondiese el lavado de tanques elevados se abonará la suma de pesos trescientos treinta y cinco (\$335.00). Dicho servicio será suministrado únicamente a entidades públicas.

Las prestaciones mencionadas precedentemente se abonarán con un cien por cien (100%) de recargo en caso de ser efectuadas días no hábiles, pudiendo EMOS reglamentar el pago de los mencionados conceptos en cuotas.

h. Cuando en cualquier inmueble, con o sin servicio de agua suministrado por EMOS, se utilice agua no provista por esta última y el efluente respectivo se desagüe a sus conductos cloacales, se abonará pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2.50) por metro cúbico desaguado, además de las cuotas o liquidaciones que correspondan al inmueble conforme con las disposiciones de los artículos 44º y siguientes. Si el desagüe se efectuara a conducto pluvial, la tarifa será de cincuenta centavos por metro cúbico desaguado.

A fin de determinar la cantidad de metros cúbicos desaguados, los contribuyentes deberán suministrar mensualmente la información que permita efectuar las liquidaciones correspondientes y dentro del plazo que la reglamentación establezca al respecto.

i. Las roturas ocasionadas por terceros a las instalaciones de EMOS, en ocasión de realización de obras públicas y/o privadas, serán abonadas por estos en virtud de las estimaciones y cálculos que para cada caso en particular efectúen las áreas técnicas correspondientes y de acuerdo a las disposiciones que establezca el EMOS.

ARTICULO 57º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los límites geográficos del coeficiente zonal establecido en el artículo 45º de la presente.

EMOS por resolución establecerá el lugar, forma y plazos en que se ingresará los conceptos legislados en el presente Título.

ARTICULO 58°.- Las contribuciones establecidas en el presente capítulo se incrementarán en el porcentaje obtenido por aplicación de la fórmula polinómica para el ajuste de la Contribución, en un todo de acuerdo a lo previsto en la ordenanza vigente.

CAPITULO II IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SANEAMIENTO

ARTICULO 59°.- A los efectos de la determinación del Impuesto para el Financiamiento de Obras de Infraestructura aplicarán, sobre la Base Imponible determinada según el Título 12 del CTMV, las siguientes alícuotas:

- a) Para Construcciones que correspondan a la Zona A: 25%.
- b) Para Construcciones que correspondan a la Zona B: 20%.
- c) Para Construcciones que Correspondan a la Zona C: 15%
- d) Para Construcciones que Correspondan a la Zona C: 0% C

Para el caso de galpones y tinglados o cobertizos sin cerramientos que no cuenten con el servicio sanitario, la alícuota a ser aplicada se establece en el 30% de las definidas para cada Zona.

ARTICULO 60°.- La obligación tributaria se devengará al momento del trámite que da lugar al impuesto el que podrá ingresarse de acuerdo a lo establecido a continuación:

- a) Para determinaciones del impuesto menores o iguales a pesos cuarenta mil (\$40.000,00), el pago será de contado.
- b) Para determinaciones del impuesto mayores a pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00) y menores o iguales a pesos doscientos mil (\$ 200.000,00), el contribuyente podrá optar por el pago de contado o realizar una entrega del 30% del importe a pagar y el saldo en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera a los treinta (30) días de abonado la entrega inicial con más la tasa de interés efectiva mensual equivalente a la Tasa de Descuento que establece el Banco de la Nación Argentina para operaciones de Descuento a 30 días.
- c) Para determinaciones del impuesto mayores o iguales a pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00) y menores o iguales a pesos novecientos mil (\$ 900.000,00), el contribuyente podrá optar por el pago de contado o realizar una entrega del 30% del importe a pagar y el saldo en seis (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera a los treinta (30) días de abonado la entrega inicial con más la tasa de interés efectiva mensual equivalente a la Tasa de Descuento que establece el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días.
- d) Para determinaciones del impuesto mayores a pesos novecientos mil (\$900.000,00), el contribuyente podrá optar por el pago de contado o realizar una entrega del 30% del importe a pagar y el saldo en nueve (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera a los Treinta (30) días de abonado la

entrega inicial con más la tasa de interés efectiva mensual equivalente a la Tasa de Descuento que establece el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días.

En las opciones de financiación previstas en las alternativas b), c) y d), el pago de las cuotas que se establezcan quedará formalizado mediante:

- a) La entrega de cheques de pago diferido de titularidad del contribuyente.
- b) Débito automático en cuenta bancaria de titularidad del contribuyente.

Toda acción o efecto que impida al Agente de Percepción hacer efectivas en tiempo y forma los pagos a través de las condiciones establecidas como opciones de financiamiento, generará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad de la opción y las pertinentes acciones administrativas o judiciales que pudieren aplicarse.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

ARTICULO 61°.- La Contribución establecida en el artículo 234° del Código Tributario Municipal se liquidará conforme con los valores, escalas y alícuotas que determine el Organismo Fiscal teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Para los vehículos automotores, motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores se aplicará la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que tal efecto determine el Organismo Fiscal.
- b) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, se aplicará la alícuota del uno con siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que a tal efecto determine el Organismo Fiscal.

El Organismo fiscal también determinará las escalas del tributo que correspondan a acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares y a motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores; todo ello en los términos del Art. 239° del mismo ordenamiento.

ARTICULO 62°.- Fijase como importes mínimos anuales de la Contribución establecida en el artículo 234° del C.T.M.V. los siguientes:

- a) Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Hasta 150kg.	\$ 325.00
De 151 a 400 kg.	\$ 545.00
De 401 a 800 kg.	\$ 980.00
De 801 a 1800 kg.	\$ 2180.00
Más de 1800 kg.	\$ 2615.00

- b) Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Año	Hasta 50cc	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500 cc.	De 501 a 750 cc.	Más de 750 cc.
2018	137	374	623	809	1500	2772
2017	101	277	462	599	1111	2053
2016	101	254	417	555	999	1854
2015	101	213	324	462	856	1427
2014	101	188	301	428	799	1284
2013	101	165	277	369	683	1141
2012	0	162	231	324	571	999
2011	0	162	208	290	514	886
2010	0	162	186	254	458	799
2009	0	162	162	231	414	713
2008	0	162	162	197	371	656
2007	0	162	162	162	328	571
2006	0	162	162	162	285	485
2005 y anterior	0	162	162	162	200	400

c) Mínimos Automotores y acoplados

Concepto	2005	2004	2003	2002	2001	Anteriores 2001
Automóviles						
Modelos hasta 1998 y posteriores	975	800	610	400	305	305
Camionetas, Jeeps y furgones						
Modelos 1998 y posteriores	1500	989	649	486	433	433
Camiones						
Hasta 15.000 kg.	1551	1187	779	584	541	541
De más de 15.000 kg.	2016	1542	1011	759	703	703
Colectivos	1551	1187	779	584	541	541
Acoplados de carga						
Hasta 5.000 kg.	776	593	390	293	270	270
De 5.001 a 15.000	1164	889	584	438	406	406
De más de 15.000 kg.	1551	1187	779	584	541	541

ARTICULO 63°.- En caso de altas de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 242° del Código Tributario Municipal que:

a) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción pagaran contribución a partir del año siguiente siempre y cuando acrediten haber pagado la totalidad del año en la jurisdicción de origen. A tal efecto deberán presentar Certificado de Libre Deuda expedido por organismo competente.

b) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción y abonaron el tributo en la jurisdicción de origen hasta el período devengado y/o vencido, a partir de la fecha de cambio de radicación en el DNRPA abonaran la contribución en la jurisdicción local.

ARTICULO 64°.- Fíjase:

- a) El límite establecido en el inciso b) del artículo 241° del Código Tributario Municipal, en los modelos 1997 y anteriores para automotores en general y modelos 2014 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.
- b) Según lo establecido en artículo 240° inciso 2) del Código Tributario Municipal el valor del límite establecido es de pesos setecientos mil (\$ 700.000,00). A los efectos de la valuación del vehículo deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 239 de C.T.M

ARTICULO 65°.- La obligación tributaria se devengará el 1° de enero de 2018. La Contribución podrá ingresarse de contado o en seis (6) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas, siempre que el monto de la cuota no sea inferior a pesos cincuenta (\$ 50,00). En caso de resultar un monto inferior la contribución se abonará en dos (2) cuotas semestrales.

Los contribuyentes o titulares de la contribución, que al 15 de noviembre del 2017, tenga abonados todas sus obligaciones respecto de dicho bien hasta la cuota 5/2017 inclusive, gozaran de un descuento del 15% en caso de optar por la cancelación de contado de la cuota anual del ejercicio 2018 y del 5% si opta por el pago bimestral. El descuento se calculara sobre el monto total de la cuota incluyendo el FOP y FODIS.

TÍTULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTICULO 66°.- La contribución establecida en el artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma:

- a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos cuarenta centavos \$ 0,40
- b) Por ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos treinta y ocho centavos \$ 0,38
- c) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos treinta y ocho centavos \$ 0,38

El Departamento Ejecutivo podrá disminuir el monto por usuario o eximir total o parcialmente a las empresas prestadoras del pago de esta contribución cuando una razón de interés municipal así lo requiera.

d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos tres con veinticinco centavos \$ 3.25.

e) Por ocupación de espacios del dominio público municipal para el tendido de líneas telefónicas, por las empresas prestadoras de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos tres con veinticinco centavos \$ 3.25.

f) Por ocupación de espacios del dominio público municipal para la instalación de cabinas telefónicas, por mes y por cada cabina la suma de Pesos trescientos cuarenta y uno \$ 341,00

g) Reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

1. Espacio para carga y descarga de valores en bancos u otras entidades, por mes y por metro lineal de frente reservado, la suma de pesos ochocientos cincuenta \$850,00

2. Espacio para paradas de emergencia de establecimientos donde se asisten enfermos, por mes y por metro lineal de frente reservado, la suma de pesos doscientos cincuenta \$ 250,00

3. Espacio para carga y descarga de pasajeros en hoteles y moteles por mes y por metro lineal de frente reservado la suma de pesos doscientos cincuenta \$250,00

4. Espacio para estacionamiento reservado en casas velatorias por metro y por mes la suma de pesos doscientos cincuenta \$ 250,00

5. Espacio reservado para farmacias (hasta 5 mts) para estacionamiento de urgencias de clientes o pacientes de acuerdo a lo establecido en la Ord. 851/14 abonarán por metro y por mes pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00)

h) Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, vendidos, promocionados, etc., previa autorización de la repartición municipal competente:

1. Microcentro:

Vehículos (motos, automóviles y vehículos carga liviana) por día, la suma de Pesos Un Mil setecientos cincuenta \$ 1.750,00

Elementos varios (stand, mesas, etc.) por día, la suma de Pesos Trescientos Ochenta \$ 380,00

Por cada promotora por día, la suma de pesos ciento setenta y cinco \$ 175,00

2. Resto de la ciudad:

Sobre veredas (máxima ocupación permitida 0,60 mts. de ancho por el Frente del local) hasta 5 mts. lineales, el sesenta por ciento (60%) de lo estipulado en el punto

1. para el microcentro.

i) Folletos entregados en la vía pública abonarán:

a) Hasta mil (1.000) folletos de una sola hoja \$ 330,00

b) Por el excedente de mil folletos de una hoja abonarán por cada \$ 0,33

c) Cuando el folleto posea más de una hoja abonarán por cada hoja adicional \$ 0,15

j) **Ocupación parcial** de la vía pública (interrupción del tránsito peatonal) con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público hasta 50 mts.

Por día: pesos ciento noventa \$ 190,00

Por mes: pesos tres mil ochocientos \$ 3.800,00

k) **Ocupación total** de la vía pública (interrupción total del tránsito peatonal) con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público:

Por día pesos trescientos \$300,00

Por mes pesos cinco mil ochocientos \$ 5.800,00

l) Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado la suma de pesos trescientos veinte \$ 320,00

m) Cada apertura en la calzada o vereda para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes:

1. En calzadas pavimentadas la suma de pesos dos mil seiscientos \$ 2.600,00

2. En calzadas sin pavimentar la suma de pesos cien treinta \$ 130,00

3. En veredas que correspondan a calzadas pavimentadas la suma de pesos ciento sesenta y dos \$ 162,00

4. En veredas que correspondan a calzadas sin pavimentar la suma de pesos sesenta y dos \$ 62,00

n) Por la interrupción del tránsito vehicular en calles a los fines de realizar instalaciones, reparaciones, u otros trabajos, previa autorización por autoridad competente hasta 50 mts.

1. Por interrupción total:

Por día: la suma de pesos tres mil cien \$ 3.100,00

Por hora: la suma de pesos cuatrocientos cuarenta \$ 440,00

2. Por interrupción parcial del tránsito vehicular:

Por día: la suma de pesos un mil seiscientos ochenta \$ 1.680,00

Por hora: la suma de pesos doscientos cincuenta \$ 250,00

3. Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda se abonará:

a) Por cada tramo de hasta 100 mts. de longitud:

Hasta siete (7) días corridos, por día \$ 570,00

Hasta catorce (14) días corridos, por día \$ 540,00

Hasta treinta (30) días corridos, por día \$ 400,00

4. Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonará el noventa por ciento (90%) de los valores establecidos en el punto 3 del presente inciso.

Los valores establecidos en el inc. n) puntos 1., 2. y 3. se reducirán al sesenta por ciento (60%) cuando las calles no fueren pavimentadas.

ñ) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos para cargas y descargas, por hora la suma de pesos trescientos \$300,00

o) Por la publicidad móvil animada por hora la suma de pesos ciento ochenta \$180,00

p) Por las operaciones de propaganda sonora ya sea esta aérea o terrestre abonarán por hora la suma de pesos doscientos \$ 200,00

ARTICULO 67°.- Los permisionarios titulares de Ferias Francas abonarán por adelantado por cada puesto por día la suma de pesos noventa y tres (\$ 93,00), y por mes la suma de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00).

ARTICULO 68°.- Por la ocupación de la vía pública de contenedores de residuos sólidos no domiciliarios (áridos o de materiales de construcción), cada empresa deberá cumplir con las medidas de seguridad que correspondan en función de lo establecido en el Código de Tránsito.

Las empresas proveedoras del servicio abonarán mensualmente la Contribución por ocupación de la vía pública cuyo monto estará fijado en función de la cantidad de vehículos destinados a prestar el servicio. Por lo tanto se abonará por vehículo y por mes pesos un mil (\$ 1000.00). Si el contenedor obstruyera totalmente el tránsito vehicular o peatonal, se abonará, además, la tasa prevista en el artículo 66° inciso n) de esta ordenanza.

ARTICULO 69°.- Por cada mesa con sillas instaladas en bares, confiterías o establecimientos similares, en las veredas o entre la línea de edificación y la calzada, previa autorización de autoridad competente, se abonará por cada dos metros cuadrados (2 m²) la suma de Pesos Doscientos Diez (\$ 260,00) por mes.

En los meses de junio, julio y agosto el valor se reducirá al cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 70°.- Por las sillas, bancos individuales, sillones u otros elementos para sentarse instalados en negocios y en los lugares mencionados en el artículo anterior, previa autorización de autoridad competente, se abonará, mensualmente:

Cantidad	Mínimo
1	\$ 26,00

ARTICULO 71°.- Cuando la instalación de los elementos señalados en los artículos 69° y 70° no contaren con la respectiva autorización, la contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 72°.- El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para reducir los montos fijados en los artículos 69° y 70°, atendiendo al desarrollo comercial, de servicios y al planeamiento urbano de la ciudad, a saber:

Zona microcentro	sin reducción
Zona macrocentro	hasta un 10%
Resto de zonas	hasta un 15%

ARTICULO 73°.- La Secretaría de Economía establecerá el lugar, forma y plazos en que se ingresará la contribución.

TÍTULO VI TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 74°.- Fíjense las siguientes tasas de actuación administrativa:

a) Por cada oficio judicial o informe destinado a utilizar en juicios, relativo a bienes u otros datos registrados en el Municipio, pesos cuatrocientos \$ 400,00

La misma se determinará por cada persona física o jurídica por la cual se solicite información.

Quedan exceptuados los oficios librados en los siguientes procesos:

- 1) Los tendientes a obtener el "beneficio de litigar sin gastos".
- 2) Los Juicios Laborales.
- 3) Los Juicios de alimentos y tenencia de hijos.
- 4) Los Juicios en que la A.F.I.P. - D.G.I. y la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba sean parte, cuando se hayan firmado los respectivos Convenios de Colaboración Mutua.

5) Todo otro oficio o informe librado en procesos que se encuentren exentos del pago de la tasa de actuación administrativa por leyes nacionales o provinciales. En estos casos en el mandamiento a presentarse en el Municipio deberá mencionarse dicha norma.

b) Por cada propiedad incluida en los informes solicitados por los escribanos públicos en el ejercicio de sus funciones, pesos cien sesenta y tres \$ 163,00

c) Por cada trámite que se inicie solicitando:

1) Prescripción de deuda de cualquiera de los tributos legislados en el Código Tributario Municipal pesos cuatrocientos veinticinco \$ 425,00

2) En la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios:

I) Certificación de pago del tributo, pesos ciento sesenta y tres \$ 163,00

II) Certificación de inscripción o falta de inscripción en la contribución, pesos doscientos cuarenta y cuatro \$ 244,00

III) Cese retroactivo o cese por transferencia retroactiva de actividad en la contribución pesos doscientos sesenta y ocho \$ 268,00

IV) Inscripción o inscripción por transferencia, anexo y traslado retroactivo en la actividad, pesos ciento ochenta y ocho \$ 188,00

V) Certificado de cese definitivo de actividad, pesos doscientos cincuenta \$250,00

VI) Copia del legajo, para su presentación ante otros organismos fiscales pesos ochocientos treinta y ocho \$ 838,00

VII) Por pedido de inclusión retroactiva en los beneficios del artículo 41° de la OTA y 207 del CTM por cada año (categorización o recategorización), pesos setecientos diecinueve \$ 719,00

3) En la contribución que incide sobre los automotores, acoplados y similares:

I) Copia del legajo para su presentación ante otros organismos fiscales, pesos ciento noventa \$ 190,00

II) Por cada alta de autos cero kilómetros o transferencias:

a) Altas de 0 Km automotores, acoplados y similares, pesos quinientos veintitrés \$ 523,00

- b) Transferencias de automotores, acoplados y similares, pesos doscientos noventa y cuatro \$ 294,00
 - c) Altas de motos 0km, pesos doscientos treinta y uno \$ 231,00
 - d) Transferencias de motos usadas, pesos ciento setenta y cinco \$175,00
- Quedan exceptuadas del pago las altas y transferencias efectuadas por el Estado Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- III) Por cada certificado de libre deuda, pesos ciento sesenta y tres \$163,00
Anualmente se enviara dicho certificado sin cargo para quienes tenga su contribución al día.
 - IV) Por cada constancia de baja de automotor pesos ciento sesenta y tres \$163,00
 - 4) En la Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas:
 - a) Por cada certificado de libre deuda, pesos ciento sesenta y tres \$ 163,00
 - b) Por cada solicitud de reclamo por fijación de cuota por servicios, pesos veinticinco \$ 25,00
 - c) Por cada solicitud de reconsideración, pesos cincuenta \$ 50,00
 - 5) En la contribución que incide sobre los inmuebles:
 - I) Por cada certificado de libre deuda, pesos ciento sesenta y tres \$ 163,00
Anualmente se enviara dicho certificado sin cargo para quienes tenga su contribución al día.
 - d) Por cada testimonio de las actas labradas por las infracciones al Código de Faltas, por copia certificada de fojas de legajos de Licencia de Conducir, por copia certificada de fojas de legajos de Servicios Públicos pesos ciento cinco \$105,00
 - e) Por constancias o certificados extendidos por el Área Licencias de Conducir, pesos ciento quince \$ 115,00
 - f) Por cada trámite administrativo referido a cambio de agencia o cambio de unidad realizado en la División de Servicios Públicos, de taxis, remis, transporte escolar, transporte para discapacitados se abonará pesos ciento quince \$115,00
 - g) Por cada emisión de certificados de cada número de RMPA u otra certificación requerida, informes de introducción o cualquier otro que no requiera tareas de fiscalización, expedido por la Dirección de Bromatología se abonará pesos ciento quince \$115,00
 - h) Por cada certificado de libre de deuda extendido por el EDECOM se abonará pesos Ciento quince \$ 115,00
 - i) Por gastos de:
 - 1) Notificaciones y sellados se abonará pesos cincuenta \$ 50,00
 - 2) Por cada Oficio sin copia certificada se abonará pesos noventa y cinco \$ 95,00
 - 3) Por cada Oficio con copia certificada se abonará pesos ciento noventa \$190,00
 - j) Gastos por notificaciones prejudiciales, pesos ciento veinte \$ 120,00
 - k) Por cada trámite administrativo referido a cambio de agencia o cambio de unidad con contrato de locación por servicio de taxis y remises pesos un mil ciento cuarenta \$1140,00
 - l) Por cada certificado y oblea entregado a los centros de revisión vehicular para su emisión se abonarán pesos treinta y cinco \$ 35,00

m) Por los vehículos detenidos en depósito más de 7 días se abonará la siguiente tasa diaria:

1) Automóviles en general, excepto motocicletas pesos ciento ochenta.....\$ 180,00

2) Todos los demás vehículos, como motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos, bicicletas, etc. pesos noventa y cinco \$ 95,00

n) Por transporte de rodados detectados en infracción en la vía pública, a través de grúa o trailer al Depósito Municipal se abonará la siguiente tasa:

– Automóviles en general, pesos ochocientos cincuenta \$ 850,00

– Camiones y ómnibus, pesos dos mil ochenta \$ 2.080,00

– Motocicletas, triciclos y rodados similares, pesos ciento cincuenta...\$ 150,00

ñ) Por cada solicitud de habilitación Comercial, Industrial o de Servicio de locales, depósitos establecimientos, etc., en que intervenga Defensa civil, por el servicio de protección contra incendios, los contribuyentes en el momento de presentación del Formulario 600 abonarán:

1) Para control de Riesgo Alto \$ 1.788.00

2) Para control de Riesgo Medio \$ 878.00

3) Para control de Riesgo Bajo \$ 425.00

Para el caso de venta de pirotecnia se incrementará el valor determinado en un 50 %.

Se exceptúa del pago de la presente tasa a aquellos contribuyentes que por su situación socio-económica, se inscriben en la contribución previo informe del asistente social.

o) Por los servicios que se enumeran a continuación referente a la protección contra incendios:

1) Emisión de Certificados Finales del Servicio de Protección contra incendio, reconsideración y reinspección \$ 163,00

2) Emisión de Certificados Provisorios del Servicio de Protección contra incendio, reconsideración y reinspección \$ 163,00

3) Emisión de Certificado de actuación de la Fuerza operativa de Bomberos por siniestro \$ 365,00

4) Emisión de Certificado por capacitación en materia Autoprotección y lucha contra el fuego \$ 365,00

5) Certificado por Capacitación para Brigadista industrial \$ 1.269,00

6) Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro \$ 17.063,00

p) Por la realización de inspección de cañerías secas para edificios de propiedad horizontal se abonará:

4 a 6 pisos	\$4.520,00
7 a 9 pisos	\$ 4.225,00
10 a 15 pisos	\$ 5.200,00
Más de 15 pisos	\$ 7.150,00

q) Por los servicios de inspección del sistema de seguridad contra incendios deberán abonar:

Bares simples hasta 60 metros cuadrados \$ 1056,00

Bares simples de más de 60 metros cuadrados \$ 1.755,00
 Confeiterías Bailables \$ 1.414,00
 Confeiterías Bailables de más de 200 metros cuadrados cubiertos \$ 3.591,00
 Pubs \$ 1.056,00
 Restaurantes hasta 80 metros cuadrados \$ 1.056,00
 Restaurantes de más de 80 metros cuadrados \$ 1.771,00
 Peloteros \$ 1.056,00

r) Por cursos y capacitaciones dictados por personal dependiente de la Dirección Gral. de Bromatología “en forma exclusiva para empresas”, a dictarse en dependencias municipales o en el domicilio de la propia empresa, abonará por cada capacitación, pesos ochocientos \$ 800,00

s) Por la obtención del R.O.F.H anual se cobrará a:

1- a los puesteros playeros revendedor.....\$480,00
 2- al Productor dentro del ejido municipal.....\$380,00
 3- al productor fuera del ejido.....\$580,00

t) Por la inspección anual de Medio Ambiente para la renovación de la Habilitación Comercial Municipal, en función de lo establecido en la Ley 9164.....\$500,00

ARTICULO 75°.- Por cada certificado de libre de deuda que se solicite por las faltas previstas en el Código de Faltas (Título II de la Ordenanza N° 268/85 y sus modificatorias), se abonará en concepto de Tasa Administrativa Municipal la suma de pesos ciento cuarenta y tres (\$ 143,00).

ARTICULO 76°.- Por cada solicitud de evaluaciones de estudios de impacto ambiental y/o auditorías ambientales fiscalizadas por la Municipalidad, los sujetos que lo soliciten deberán abonar en concepto Tasa Administrativa Municipal la suma de pesos tres mil setecientos (\$ 3.700,00).

Esta tasa deberá abonarse al momento de solicitar la evaluación de los estudios; posteriormente en caso de actualización y/o complementación de un expediente (E.I.A/A.A.), que No necesariamente requiera su desaprobación; se abonará el 50% del pago original al momento de la presentación de esta nueva documentación.

ARTICULO 77°.- Fíjense los siguientes valores para la expedición del “Documento para el Tránsito de Animales” (DTA):

Por cabeza de Ganado Mayor \$ 33,00
 Por cabeza de Ganado Menor \$ 14,00
 Por traslado de cueros por camión \$ 41,00
 Por traslado de pollo parrillero por camión \$ 74,00
 Por traslado de pollo bebe por camión \$ 44,00
 Por traslado de huevos por camión \$ 44,00

Exceptúase el pago de la Tasa en los casos en que el “Documento para el Tránsito de Animales” (DTA) se emita para amparar el traslado de animales entre distintos establecimientos de un mismo productor o empresa. En estos casos se percibirá la suma de pesos ochenta y uno (\$ 81,00) por cada documento emitido.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas de competencia, queda facultado para disponer las normas reglamentarias necesarias para la aplicación y percepción de la Tasa.

Serán contribuyentes por los importes consignados en los incisos a) y b) los propietarios de hacienda a transferir y los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonarse deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente.

A todos los efectos de este artículo se entenderá por ganado bovino mayor la hacienda destinada a faena y por ganado bovino menor la hacienda con destino a invernada.

TÍTULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 78°.- Por los servicios que preste el cementerio, se abonará:

a) Por inhumaciones:

Nichos municipales grandes: \$ 284,00

Nichos municipales chicos: \$ 256,00

Nichos de asociaciones grandes: \$ 638,00

Nichos de asociaciones chicos: \$ 319,00

Fosas municipales grandes: \$ 256,00

Fosas municipales chicas: \$ 144,00

Panteones particulares: \$ 638,00

Cuerpos reducidos en nichos municipales, asociaciones y panteones: \$ 250,00

b) Por traslados:

Directo entre nichos municipales grandes \$ 1.269,00

Directo entre nichos municipales chicos: \$ 425,00

Directo entre-desde nichos grandes de asociaciones: \$ 1.269,00

Directo entre-desde nichos chicos de asociaciones: \$ 425,00

Directo entre-desde panteones grandes particulares: \$ 1.269,00

Directo entre-desde panteones chicos particulares: \$ 425,00

Directo a otros cementerios: \$ 1.269,00

Exímase del pago de los montos fijados en el presente inciso a los traslados de cuerpos ya reducidos o cinerarios dentro del Cementerio de la Concepción (o a otros cementerios ubicados dentro del ejido municipal.)

c) Por reducción y traslados:

De nicho a nicho de asociaciones: \$ 1.056,00

De nicho a nichos municipales: \$ 638,00

De fosas a urnas o nichos municipales: \$ 525,00

De nicho a urnario: \$ 638,00

De panteones particulares: \$ 1.056,00

d) Por servicios varios:

Cambios de caja metálica: \$ 1.900,00

Verificaciones: \$ 731,00

Arcos de corona: \$ 50,00

e) Por otros servicios a asociaciones:

Por cada traslado desde nichos de asociaciones a fosa municipal: \$ 525,00

Por cada reducción y traslado desde nichos de asociaciones a osario municipal o de asociación \$ 844,00

Los servicios comprendidos en el presente inciso solo podrán realizarse en una cantidad no mayor al número de sepulturas declaradas por las asociaciones para el año inmediato anterior al corriente o al promedio de sepulturas realizadas en los últimos cinco (5) años, el que resulte mayor.

f) Introducción por traslado, excepto desde el Cementerio de la Concepción, en ataúd o reducido: \$ 638,00

Introducción por inhumación: (cenizas) \$ 1.056,00

ARTICULO 79°.- Por la concesión de nichos municipales, urnarios y fosas en los cementerios Norte y Sur, se abonará:

Nichos municipales grandes - línea media \$ 438,00

Nichos municipales grandes- línea alta/baja \$ 375,00

Nichos municipales chicos - línea media \$ 375,00

Nichos municipales chicos - línea alta/baja \$ 306,00

Nichos municipales perpetuos \$ 244,00

Urnarios municipales \$ 306,00

Fosas municipales grandes \$ 306,00

Fosas municipales chicas \$ 244,00

Los importes consignados en el párrafo precedente, se harán efectivos por periodo anual. Cuando el período de la concesión sea inferior al año, se abonará en forma proporcional, computándose todo el mes en que inicie o cese la concesión.

ARTICULO 80°.- Por cada nicho ocupado de panteones, cofradías y demás asociaciones o sociedades establecidas en el Cementerio de la Concepción, se abonará un importe de pesos ochenta y uno (\$ 81,00).

Por la propiedad de terreno, nichos, fosas, urnarios, bóvedas, panteones, ocupados o no, en los cementerios Norte y Sur se abonará conforme a lo previsto por el artículo 253° del Código Tributario Municipal vigente, pesos cuatro (\$ 4,00) por mes y por metro cuadrado. Quedan exentos de la Contribución establecida en este párrafo las cofradías, asociaciones y sociedades establecidas en el Cementerio de la Concepción.

ARTICULO 81°.- La Secretaría de Economía establecerá el lugar, forma y plazos en que se ingresará la contribución.

TÍTULO VIII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

ARTICULO 82°.- En concepto de cobro de esta Contribución cuya contraprestación corresponde a la desinfección de corrales y otros servicios que debe prestar la Municipalidad, se abonará de la siguiente forma:

- a) En los casos de exhibición sin ventas:
 - 1) Por cabeza de ganado mayor: el equivalente a 1,200 kg. de novillo.
 - 2) Por cabeza de ganado menor: el equivalente a 0,300 kg. de novillo.
- b) En los casos de venta se abonará el cuatro por mil (4%) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva y para cualquier categoría de ganado.

El importe del Kg. de novillo, tomado como base de percepción de esta tasa, se establecerá semanalmente, con el promedio de precios obtenidos en el Mercado de Liniers para novillos livianos en la última semana anterior a aquella para la cual va a regir dicho importe.

A todos los efectos de este artículo se entenderá por ganado bovino mayor la hacienda destinada a faena y por ganado bovino menor la hacienda con destino a invernada.

ARTICULO 83°.- Serán agentes de retención de la Contribución de este Título las firmas consignatarias. Las mismas deberán hacer efectiva esta Contribución, con las formalidades del artículo 262° del Código Tributario Municipal en forma mensual, conjuntamente con el vencimiento general de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicio que establezca la Secretaría de Economía.

TÍTULO IX CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS

ARTICULO 84°.- Por los servicios de policía edilicia, seguridad y control vinculados con la construcción, modificación, ampliación y remodelación de obras que establece el artículo 264 Código Tributario Municipal se pagará un monto por metro cuadrado en el momento de presentación del expediente de obra según la siguiente escala:

Obras hasta 100 metros cuadrados	\$ 5,00
Obras desde 101 a 250 mts. cuadrados	\$ 6,00
Obras desde 251 a 500 mts. cuadrados	\$ 9,30
Obras de más de 500 hasta 2000 mts. cuadrados	\$ 12,65
Más de 2000 metros cuadrados	\$ 19,70

Aquellas obras mayores a 2000 metros cuadrados, que no hubiese abonado esta contribución y hayan registrado el expediente de obra antes del 1 de enero de 2012, deberán ingresar el importe correspondiente establecido en el párrafo anterior en el momento del final de obra emitido por el departamento de obras privadas.

ARTICULO 85°.- Relevamiento: para los casos de relevamientos de obras se pagará por metro cuadrado (m2) construido al registrarse la misma según la siguiente escala, con excepción de aquellas construcciones que sean única vivienda y cuyo propietario demuestre su imposibilidad de pago.

Escala a pagar:

Obras hasta 100 metros cuadrados	\$ 5,20
Obras desde 101 a 250 mts. cuadrados	\$ 6,40
Obras desde 251 a 500 mts. cuadrados	\$ 17,90
Obras de más de 500 hasta 2000 mts. cuadrados	\$ 28,60
Más de 2000 metros cuadrados	\$ 42,25

TÍTULO X
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE
PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

ARTICULO 86°.- Fíjense, de acuerdo a lo establecido por el artículo 270° del Código Tributario Municipal, los siguientes derechos a los productos alimenticios y/o de consumo:

1) CARNES Y DERIVADOS

a) Frigoríficos, abastecedores, y/o elaboradores con autorización nacional y/o provincial, que faenen, envasen y/o elaboren carnes frescas en frigoríficos locales, tendiendo el desarrollo industrial de la ciudad, se encuentran exentos de la Contribución que inciden sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

b) Frigoríficos y abastecedores que faenen y/o envasen carnes frescas dentro del Departamento de Río Cuarto y se encuentren inscriptos en la Contribución que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios: Carnes, de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos por Kg. \$ 0,16

Menudencias por Kg. \$ 0,08

c) Frigoríficos y abastecedores que faenen y/o envasen carnes frescas fuera del Departamento de Río Cuarto y/o dentro del mismo y que no se encuentren inscriptos en la Contribución que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios: Carnes, de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos por Kg. \$ 0,65

Menudencias por Kg. \$ 0,33

2) PESCADOS Y FRUTOS DEL MAR

— Pescados, caracoles, mejillones, langostinos, camarones, crustáceos, moluscos, langosta de mar, por Kg \$ 0,65

3) AVES DE TODO TIPO:

— Frigoríficos y abastecedores que faenen aves de todo tipo en frigoríficos locales: Atendiendo al desarrollo industrial de la ciudad, se encuentran exentos de la Contribución que inciden sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

— Frigoríficos y abastecedores que no faenen aves en frigoríficos locales, sino fuera del ejido municipal:

— Por Kilo \$ 0,30

4) HUEVOS EN GENERAL

a) Establecimientos que produzcan huevos en establecimiento dentro del ejido municipal atendiendo al desarrollo industrial de la ciudad, que posean habilitación municipal, provincial o nacional de las granjas y se encuentren inscriptos en la

Contribución que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios se encuentran exentos de la Contribución que inciden sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

b) Productores de huevos en establecimientos ubicados fuera del ejido municipal, deberán poseer habilitación provincial o nacional de las granjas, abonarán:

— Por docena.....\$0,15

5) PRODUCTOS DE GRANJA Y CAZA

— Por kg. \$ 0,432

6) CHACINADOS Y SALAZONES EN GENERAL:

— Salazones chacinados (embutidos y no embutidos), conservas de carne, semiconservas y productos conservados derivados de origen animal.

— Por Kg. \$ 0,36

Aquellos establecimientos que realicen la elaboración dentro del ejido municipal de Río Cuarto que posean habilitación municipal, provincial o nacional de los establecimientos y se encuentren inscritos en la Contribución que inciden sobre el Comercio, la industria y las Empresas de servicios, atendiendo al desarrollo industrial de la ciudad, se encuentran exentos de la Contribución que incide sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

7) LACTEOS

— Lácteos de todo tipo y, helados elaborados con leche o derivados de lácteos; excepto la leche en cualquiera de sus tipos de presentación.

— Por Kg. \$ 0,28

8) PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS

— Todos los productos frutihortícolas que ingresen a la ciudad de Río Cuarto y no tengan como destinatario algún operador del M.A.R.C. S.A. abonarán por Kg \$0,72

— Todos los productos frutihortícolas que ingresen a la ciudad de Río Cuarto, sean que estén sometidos al tráfico federal y/o provincial y tengan como destinatario un operador del M.A.R.C. S.A. están exentos de la Contribución que incide sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

— La producción fruti hortícolas del cinturón verde de la ciudad de Río Cuarto y la proveniente de más allá del ejido urbano y que tenga como destinatario un operador del M.A.R.C. S.A. están exentos de la Contribución que incide sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

— Todos los productos fruti hortícolas que ingresen a la ciudad de Río Cuarto, que sean sometido a un proceso de fraccionamiento y/o empaquetamiento y no tengan como destinatario algún operador del M.A.R.C. S.A. abonarán por Kg \$ 0,84

ARTICULO 87°.- Fíjase para las contribuciones que inciden en el artículo precedente el procedimiento que se especifica a continuación:

a) El introductor de productos alimenticios y/o de consumo no deberá poseer más de dos (2) períodos adeudados para recibir el servicio de Protección Sanitaria.

b) A partir del 1° de enero del 2016 los derechos correspondientes a la introducción de productos alimenticios y/o de consumo deberán ser abonados dentro

de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al que se produjo la introducción.

CAPÍTULO II

ARTICULO 88°.- Fíjense, en función de su costo de ejecución, los aranceles por la realización de análisis de triquina por unidad y otros análisis bromatológicos sobre productos referidos a este Título, los siguientes aranceles:

Arancel mínimo por análisis de triquinelosis, por unidad \$ 570,00.

Arancel mínimo por análisis microbiológico para la obtención del número de RMPA (Registro Municipal del Producto Alimenticio), por unidad y sobre los siguientes productos:

Productos	01-01-2018 al 31-05-2018	01-06-2018 al 31-12-2018
Conservas	\$ 750,00	\$ 860,00
Cárnicos y derivados	\$ 750,00	\$ 860,00
Pastas y productos de panificación	\$ 750,00	\$ 860,00
Pastas rellenas	\$ 750,00	\$ 860,00
Comidas elaboradas y pre-elaboradas	\$ 750,00	\$ 860,00
Pastelería y Confituras	\$ 750,00	\$ 860,00
Helados y lácteos	\$ 850,00	\$ 1000,00
Agua, Hielo y bebidas	\$680,00	\$ 780,00
Dulces	\$680,00	\$ 780,00
Productos secos	\$680,00	\$ 780,00
Medio Ambiente	\$680,00	\$ 780,00
Determinación Especiales c/u	\$ 225,00	\$ 260,00

En caso de realizarse análisis múltiples las tasas fijadas en el párrafo anterior se reducirán según el siguiente detalle:

De 3 a 4 muestras, en un diez por ciento 10%

5 o más muestras, en un veinte por ciento 20%

Establécese para los “Controles de Calidad de Productos Alimenticios” en caso de ser “NO APTO PARA CONSUMO” el resultado de los análisis de laboratorio, efectuados directamente a través del Laboratorio de Bromatología dependiente de la Dirección General de Bromatología y/o por un laboratorio privado que la Dirección de Bromatología derive las muestras y en cumplimiento de su poder de policía, el costo de las determinaciones analíticas efectuadas, deberá ser abonada por el contribuyente.

CAPÍTULO III

ARTICULO 89°.- a) Los vehículos habilitados para el transporte de productos alimenticios abonarán una tasa de inspección anual y por unidad de Pesos Setecientos.....\$700,00.

b) Los vehículos- cocinas, habilitados para el servicio de Food Trucks autorizados para la preparación de sustancias alimenticias abonarán una tasa de inspección anual y por unidad de pesos setecientos.....\$700,00.

c) Las unidades puesto - casilla, habilitadas para la elaboración y expendio de sándwiches (lomo, milanesas, churrascos, etc), panchos, hamburguesas, choripanes y especialidades similares y afines, abonarán una tasa de inspección anual y por unidad de pesos quinientos (\$500,00)

d) Las unidades puesto- carrito de tipo motorizado o a tracción por bicicleta o manualmente, habilitadas para el expendio de helados, café, churros, donas y buñuelos, golosinas, maníes, galletitas u otros productos expresamente autorizados por la D.B.M y siempre que se expendan en pequeña escala y bajo la envoltura de fábrica autorizada y fiscalizada, abonarán una tasa de inspección anual y por unidad de pesos doscientos \$200,00

La tasa fijada en el párrafo anterior se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) cuando el organismo de control detectara la circulación y/o uso del vehículo sin la inspección anual correspondiente.

Los mismos, deberán presentarse en forma trimestral ante la Dirección General de Bromatología a fin de someterse a la reinspección obligatoria. En caso de no contar con dicha reinspección, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas vigente.

Todos aquellos que sean habilitados, se le otorgará una oblea la cual estará pegada en el exterior de la unidad con el número de habilitación (de acuerdo a la categoría que corresponda) y la leyenda "Transporte Sustancias Alimenticias". Queda prohibido el transporte de sustancias, elementos o mercaderías ajenas al destino para el que fueron habilitados, así como el transporte de alimentos con productos no alimenticios.

CAPÍTULO IV

ARTICULO 90°.- Fíjense los siguientes valores por la fiscalización de la documentación que respalda el trabajo realizado por empresas de saneamiento habilitadas a tal fin:

a) Por cada firma comercial, industrial, de servicios o ente institucional público o privado abonará por mes \$ 33,00

b) Por descarga de líquidos de pozos sépticos u otros líquidos similares en boca de registro cloacal \$ 70,00

La desinfección, vigilancia y/o control de plagas en bares, cines, salones, salones de espectáculos, confiterías, boites, moteles de alojamiento por hora, compraventa de artículos usados de uso general, locales donde se realicen festivales públicos, casas mortuorias y todo otro local que la autoridad competente considere necesario, deberán realizarse mensualmente.

Los choferes de vehículos públicos o privados afectados al servicio público, deberán cumplimentar con un Curso de higiene y Desinfección obligatorio, de actualización anual: además de obtener su correspondiente Libreta Sanitaria

ARTICULO 91°.- Fíjase, por el trámite para la obtención anual de la Libreta Sanitaria de manipuladores de alimentos "TIPO A",

A) La suma de pesos doscientos (\$ 200,00), si se presentan los análisis en forma privada.

- B) La suma de pesos trescientos (\$300) si los análisis requeridos son a cargo del municipio.

Debiendo cumplimentar con el curso obligatorio de manipuladores de alimentos dictado por la Dirección General de Bromatología.

- Fíjase por el trámite para la obtención anual de la Libreta Sanitaria de servicios públicos "TIPO B",
- **A)** La suma de pesos cien (\$100,00), si se presentan los análisis en forma privada.
- **B)** La suma de pesos doscientos (\$200) si los análisis requeridos son realizados por el municipio.

Debiendo cumplimentar con un curso de higiene y desinfección obligatorio de actualización anual.

Facúltase al Directorio del EDECOM a autorizar a quienes acrediten a través de un estudio socioeconómico incapacidad de pago y a aquellas que desarrollen actividades o trabajos pertenecientes a programas municipales, se reducirá el costo de dicha libreta al valor del análisis correspondiente.

TÍTULO XI IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRAPÚBLICA

CAPÍTULO I

ARTICULO 92°.- Fíjase en un quince por ciento (15%) sobre la Contribución que Incide sobre los Inmuebles la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. a) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 93°.- Fíjase en un quince por ciento (15%) sobre las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. b) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 94°.- Fíjase las siguientes alícuotas:

a) Del diez por ciento (10%) por metro cúbico de gas natural consumido, la alícuota del impuesto establecido en artículo 276° inc. e) del Código Tributario Municipal, sobre lo facturado por las empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas natural.

Esta alícuota será del dos con veinticinco por ciento (2,25%) para las empresas cuya actividad principal sea la generación de energía eléctrica a través de usinas térmicas que utilicen gas natural como principal insumo de combustible y/o la actividad principal sea la industrial, en la medida que esta última represente más del ochenta por ciento (80%) del total de la actividades del contribuyente.

b) Del seis por ciento (6%) por metro cúbico de gas natural consumido, la alícuota del impuesto establecido en artículo 276° inc. f) del Código Tributario Municipal, sobre lo facturado por las empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas natural.

ARTICULO 95°.- Fijase en un quince por ciento (15%) sobre las Contribuciones que inciden sobre Agua y Cloacas, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276°, inciso c), del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 96°.- Fijase en un quince por ciento (15%) sobre las Contribuciones que inciden sobre los automotores, acoplados y similares, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. d) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 97°.- Exceptúase del pago del impuesto establecido en el artículo 96° de la presente ordenanza a camiones y acoplados.

TÍTULO XII RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I Animales sueltos en la vía pública

ARTICULO 98°.- Los propietarios de animales sueltos en la vía pública en infracción según lo establecido por el artículo 286° del Código Tributario, deberán abonar en concepto de multa, por cada animal:

- a) Equinos y bovinos \$ 840,00
- b) Canes y otros animales \$ 890,00

Manutención y tenencia de animales

ARTICULO 99°.- Los servicios de tenencia, uso de corrales, jaulas, manutención, etc. de los animales que hayan sido capturados en la vía pública, se prestarán sin cargo.

CAPÍTULO II Cargo por entrega de ejemplares de publicación y costa por reproducción de la información pública

ARTICULO 100°.- Fijase, por cada hoja de padrón de contribuyentes, de vehículos, de propiedades, etc. la suma de Pesos dos con diez centavos (\$ 2,10). Si los padrones mencionados se entregan en soporte magnético, fijase por cada unidad, la suma de pesos ochenta y ocho (\$ 88,00).

Fijase por cada copia del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal, del Código de Edificación y del Código de Planeamiento Urbano, la suma de pesos ciento sesenta y tres (\$ 163,00) cada una y, la copia del plano de la ciudad, la suma de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).

Fijase como costo para la reproducción de la Información Pública establecido en el artículo 9° del Anexo de la Ordenanza N° 1513/07 en los siguientes importes:

- En papel la suma de pesos setenta centavos (\$ 0,70) por cada fotocopia.
- En soporte informático la suma de pesos ochenta y ocho (\$ 88,00) por cada unidad magnética entregada.

ARTICULO 101°.- Fíjense las siguientes tasas:

- 1) Por la entrega de información obrante en la Subdirección General de Sistema de Información Geográfica:
 - a) Ploteos a diferentes escalas - hasta 0.60 por 0,60 metro, en impresión sobre papel \$ 350,00
 - b) Ploteos a diferentes escalas - mayores a un (1) metro, en impresión sobre papel \$ 663,00
 - c) Impresión, tamaño A3, conteniendo información digital o imagen satelital, \$ 44.00
 - d) Raster en formato PDF hasta 300 DPI de resolución, CD-ROM \$ 338,00
 - e) Datos digitales en formato CAD, DXF por manzana, incluyendo límite de manzanas, parcelas, edificaciones, etc. Hasta un mínimo de tres capas, CD-ROM, \$ 1.463.00
 - f) Capas anexas excedentes del mínimo, por cada uno \$ 146.00
- 2) Por la entrega de información obrante en la Subdirección General de Catastro:
 - a) Impresión solicitada por nomenclatura catastral o por dirección, Pesos Dieciocho \$ 18,00
 - b) Informe gráfico parcelario, tamaño A4 o legal, Pesos Cuarenta y cuatro \$ 44,00
 - c) Informe impreso de nomenclatura catastral, para ser presentado ante diferentes entidades, pesos cuarenta y cuatro \$ 44,00
 - d) Dación en préstamo de plano obrante en archivo catastral, pesos cuarenta y cuatro \$ 44.00

CAPÍTULO III

Tasa por estacionamiento medido

ARTICULO 102°.- Fíjase el valor de pesos para el estacionamiento de vehículos automotores por turno de una hora, dentro de la "zona única" de acuerdo lo establezca la Ordenanza específica y respetando lo establecido en la Ordenanza N° 1133/11 y modificatorias en pesos trece (\$ 13,00) para autos y para camionetas pesos veinte (\$20,00).

CAPÍTULO IV

Tasa por trámites administrativos EDECOM

ARTICULO 103°.- Por el otorgamiento de licencias de conductor, de acuerdo a las clases establecidas por la Ley Provincial N° 8560, con vigencia hasta dos (2) años, se abonará:

- CLASE "A".-1 y "A" 2 \$ 320,00
- CLASE "A". 3 \$ 420,00
- CLASE "B" \$ 420,00
- CLASE "C" \$ 500,00
- CLASE "D" \$ 320,00

- CLASE “E” \$570,00
- CLASE “F” \$ 420,00
- CLASE “G” \$ 500,00

– Licencia para mayores de 70 años por un (1) año abonarán el 50% de lo establecido según la CLASE que solicite, no pudiendo ser inferior a lo que se abona a la Sociedad del Estado y al O.I.B.C.A.

- Permisos de aprendizaje: \$ 200,00
- Certificado de legalidad: \$100,00

El costo de las Licencias de Conducir para las categorías D1 y D2 se reduce al 50% de lo establecido para la clase “B”

- Cursos de recupero de puntos, pesos seiscientos cincuenta \$ 650,00

Incluye el material de estudio y se ajusta conforme los parámetros sugeridos por la División de Prevención y Accidentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba.

- Turno para examen práctico, pesos ochenta \$ 80,00

Se abona una sola vez, sin importar las veces que asista, excepto en caso de inasistencia que deberá ser abonado tantas veces como se solicita, pudiendo el órgano de aplicación hacer excepciones.

– Cuando por situaciones ajenas al Ente se solicitara emitir una licencia sin turno previo deberá abonarse pesos ciento veinte (\$ 120,00) adicionales al valor de la Licencia según la categoría que corresponda.

- En caso de reimpresión de licencias por casos de roturas, extravío u otro similar se abonará el 50% del valor de la categoría B o el costo por la emisión de la misma el que fuera mayor.

Facúltase al Directorio del EDECOM para autorizar a quienes acrediten su calidad de choferes que conducen vehículos de Bomberos Voluntarios, agentes municipales que conduzcan vehículos oficiales, choferes del Servicio Penitenciario y de la Policía de la Provincia, a reducir el monto de la licencia al costo a abonar a la Sociedad del Estado y al O.I.B.C.A. por cada carnet emitido. Además este descuento se podrá aplicar a las personas carentes de recursos económicos, previo informe socioeconómico.

Se otorgarán permisos para realizar prácticas de conducción de una hora de duración en la pista de educación vial y se abonarán, pesos ciento treinta \$ 130,00.

Facúltase al EDECOM, el cual podrá para todos los casos de renovación de licencias de conducir cualquiera fuera su vencimiento fijar como plazo de vencimiento de las mismas la fecha de cumpleaños del solicitante, pudiendo en este caso exceder el plazo de vigencia fijado precedentemente, siempre y cuando el mismo no exceda el plazo de tres años de vigencia. Será condición de otorgamiento de este beneficio que el solicitante no registre antecedentes contravencionales en los últimos cinco años.

ARTICULO 104°.- El canon a abonar por la transferencia de la habilitación correspondiente al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Aparato Taxímetro y/o del Servicio Semipúblico de Transporte de

Pasajeros en Automóviles de Alquiler tipo Remises sin Aparato Taxímetro, de acuerdo a la Ordenanza N° 1503/12 será el siguiente:

- Para quienes ingresen al sistema como permisionario seis mil (6000) bajadas de bandera.
- Personas jurídicas que estando dentro del sistema con una antigüedad de 24 meses de inscripción en la división servicios públicos, adquieran una nueva licencia, cinco mil (5.000) bajadas de bandera;
- Personas físicas que estando dentro del sistema con una antigüedad de 24 meses de inscripción en la división servicios públicos, pasen de tener una licencia a dos licencias, mil (1.000) bajadas de bandera;
- Personas físicas que estando dentro del sistema con una antigüedad de 24 meses de inscripción en la división servicios públicos, pasen de tener dos licencia a tres licencias, dos mil (2.000) bajadas de bandera;
- Personas físicas que estando dentro del sistema con una antigüedad de 24 meses de inscripción en la división servicios públicos, pasen de tener tres licencias a cuatro licencias; tres mil (3.000) bajadas de bandera;
- Personas físicas que estando dentro del sistema con una antigüedad de 24 meses de inscripción en la división servicios públicos, pasen de tener cuatro licencias a cinco licencias, cuatro mil (4.000) bajadas de bandera.

En caso de adquirir más de una licencia se deberá abonar los equivalentes correspondientes. Quedan eximidos del pago del canon los choferes registrados como tal que adquieran la primera licencia y las personas jurídicas que adquieran la primer licencia de personas físicas que fueran parte de la misma.

ARTICULO 105°.- Quedan eximidos del pago del canon los choferes registrados como tal que adquieran la primera licencia y las personas jurídicas que adquieran la primer licencia de personas físicas que fueran parte de la misma.

CAPÍTULO V

Tasa por desmalezado, limpieza y desmonte de inmuebles baldíos

ARTICULO 106°.- Establécese por los servicios de desmalezado y/o limpieza y desmonte de terrenos baldíos, prestados directa o indirectamente por el municipio, a pedido de los titulares de los mismos, deberán abonar los siguientes montos fijos:

Superficies en metros cuadrados	Por desmonte	Por otros servicios
Hasta 1.000	\$ 5,00 por m2	\$ 10,00 por m2
Más de 1.000	\$ 7,00 por m2	\$ 14,00 por m2

ARTICULO 107°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer la modalidad en la prestación de los servicios, lugar, forma y plazos para el pago de la contribución.

ARTICULO 108°.- Fíjense las siguientes alícuotas sobre el importe que surja de la fórmula prevista en el artículo 282° del Código Tributario Municipal, conforme al plano de zonificación adjunto:

Zona A	4%
Zona B	3%
Zona C	2%
Zona D	No se aplicará alícuota en el presente ejercicio

TÍTULO XIII ARANCELES DE REGISTRO CIVIL

ARTICULO 109°.- Fíjense, por los servicios prestados por la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, las siguientes tasas:

- a) Matrimonio celebrado en oficina, de lunes a viernes, fuera del horario habilitado \$ 1.000,00
- b) Matrimonio celebrado en oficina, días sábados, domingos y feriados \$ 1.875,00
- c) Matrimonios celebrados fuera de oficina, por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes \$ 313,00
- d) Por cada testigo que exceda el número prescrito por la Ley \$ 375,00
- e) Inscripción de:
 - 1- Nacimientos \$ 25,00
 - 2- Defunciones \$ 275,00
 - 3- Defunciones fuera de horario habilitado \$ 375,00
 - 4- Matrimonios \$ 313,00
- f) Por asentamiento de hijo o defunción en la libreta de familia \$ 63,00
- g) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Reg \$ 94,00
- h) Reinscripción de:
 - 1- Nacimientos \$ 375,00
 - 2- Defunciones \$ 375,00
 - 3- Matrimonios \$ 375,00
- i) Inscripción de:
 - 1- Divorcios \$ 375,00
 - 2- Adopciones \$ 375,00
 - 3- Rectificación vía judicial \$ 375,00
- j) Copia de actas de nacimientos, matrimonios, defunciones, autenticadas para Leyes Sociales y uso escolar \$ 38,00
- k) Copia de actas de nacimientos, matrimonios, defunciones, autenticadas para cualquier otro trámite \$ 45,00
- l) Por cada solicitud de copia de acta de nacimiento, matrimonio o defunción bilingüe \$ 438,00
- m) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición. Por cada acta, sección o año \$ 38,00
- n) Por el derecho de transporte de cadáveres \$ 313,00

- ñ) 1- Inscripción de defunción y órdenes de traslado de lunes a viernes de 13:30 a 7:30 hs \$ 813,00
2- Inscripción de defunción y órdenes de traslado los días sábado, domingo y feriados de 12 hs a 8hs \$ 938,00
o) Solicitud de adición de apellido \$ 188,00
p) Solicitud rectificación administrativa de Nacimiento, Matrimonios o Defunciones \$ 75,00
q) Solicitud de cremación \$ 325,00
r) Certificación de firmas de todo trámite administrativo interno \$ 63,00.

ARTICULO 110°.- Establécese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de las tasas incluidas en el artículo anterior, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

TÍTULO XIV IMPUESTO PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SOCIAL

ARTICULO 111°.- La base imponible a los fines de su determinación es el importe de las contribuciones a que hace referencia el artículo 302° del C.T.M.

ARTICULO 112°.- Fíjase en un quince por ciento (15%) sobre las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 302° inc. b) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 113°.- Fíjase en un quince por ciento (15%) sobre las Contribuciones que inciden sobre Agua y Cloacas, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 302°, inciso c), del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 114°.- Fíjase en un quince por ciento (15%) sobre las Contribuciones que inciden sobre los Automotores, Acoplados y Similares, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 302° inc. d) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 115°.- Exceptúase del pago del impuesto establecido en el artículo 114° de la presente Ordenanza a camiones y acoplados.

TÍTULO XV CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINSITRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 116°.- Fíjase en un diez por ciento (10%) por kw. consumido, la alícuota de la contribución general establecida en el artículo 308 inciso 1) del Código Tributario Municipal, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio de electricidad en los distintos servicios. Esta alícuota será del cinco por ciento (5%) para la actividad industrial cuando ésta represente más del noventa y cinco por ciento (95%) del total de actividades del contribuyente.

ARTICULO 117°.- Los servicios de la contribución especial contempladas en el en el artículo 308 inciso 2) del Código Tributario Municipal, se prestaran sin cargo en el presente ejercicio.

TÍTULO XVI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y
REGISTRACIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTES, EQUIPOS Y
ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

ARTICULO 118°.- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios se deberá abonar por unidad y por única vez:

- a) Antena sin estructura soporte \$ 32.500,00
- b) Por incorporación de nueva antena en estructura preexistente \$ 32.500,00
- c) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios destinado a antenas de telefonía fija y telefonía celular, instalada sobre el suelo:
 - 1) Hasta 25 metros de altura \$ 98.000,00
 - 2) Entre 26 y 50 metros de altura \$ 130.000,00
 - 3) Más de 50 metros de altura \$280.000,00
- d) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios destinado a antenas de telefonía fija y telefonía celular, instalada sobre edificios \$110.000,00
- e) Verificación de otro tipo de soporte y/o antenas destinado a antenas de telefonía fija y telefonía celular:
 - 1) Hasta 25 metros de altura \$ 15.000,00
 - 2) Más de 25 metros de altura \$ 19.000,00
- f) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios destinados a antenas no contempladas en los incisos c), d) y e):
 - 1) Hasta 25 metros de altura \$ 10.500,00
 - 2) Más de 25 metros de altura \$12.500,00

ARTICULO 119°.- La infracción por la no registración en tiempo y forma previsto en el artículo 317° hará pasible de una multa equivalente a dos veces el valor estipulado en el artículo precedente.

TÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS
SOPORTES, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 120°.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras

portantes y/o las antenas y sus equipos y elementos complementarios, se abonara por unidad y en forma bimestral lo siguiente:

- a) Antena sin estructura soporte \$ 6.500,00
- b) Por incorporación de nueva antena en estructura preexistente \$ 6.700,00
- c) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios destinado a antenas de telefonía fija y telefonía celular, instalada sobre el suelo:
 - 1) Hasta 45 metros de altura \$ 19.500,00
 - 2) Más de 45 metros de altura \$ 20.500,00
- d) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios destinados a antenas de telefonía fija y telefonía celular, instalada sobre edificios \$ 20.000,00

Otro tipo de soporte y/o antenas:

- 1) Hasta 25 metros de altura \$ 2.200,00
 - 2) Más de 25 metros de altura \$ 4.400,00
-
- e) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios destinadas a antenas no contempladas en los incisos c) y d):
 - 1) Hasta 25 metros de altura \$ 2.500,00
 - 2) Más de 25 metros de altura \$ 3.500,00

El pago anticipado anual, del total de la contribución antes del vencimiento del primer bimestre gozara un descuento del 5% del total a pagar.

TÍTULO XVIII RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ARTICULO 121°.- Se establece lo siguiente:

- a) Por los servicios de recolección, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos voluminosos no peligrosos, las personas físicas o jurídicas que sean generadores de más de 28 kilos diarios de RSU, según lo establece el artículo 25° inciso c) del Código de Higiene Urbana, y que no tengan contratado un servicio privado para la disposición de los mismos, abonarán por generador y en forma mensual Pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00).
- b) Por los servicios de disposición final de residuos sólidos urbanos voluminosos no peligrosos (RSU) generados fuera del ejido municipal, abonaran por generador y por tonelada Pesos Quinientos (\$ 500,00).

TITULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 122°.- Fíjanse entre pesos cien (\$ 100,00) y pesos treinta mil (\$ 30.000,00) las multas a que hace referencia el artículo 79° del Código Tributario Municipal y la suma de pesos quinientos (\$ 500,00) la multa establecida por el artículo 79° bis del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 123°.- Establécese el tipo de interés para operaciones de descuento fijadas por el Banco de la Nación Argentina a los efectos previstos en el artículo 190° del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 124°.- Fíjanse entre pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) y pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) las multas a que hace referencia el Código Tributario en su parte general y especial.

ARTICULO 125°.- Fíjanse entre pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) y pesos tres mil doscientos cincuenta (\$ 3.250,00) las multas graduables para infracciones sancionadas por ordenanzas especiales no contempladas en el Código Tributario ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en el mismo ejercicio fiscal.

ARTICULO 126°.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará mediante decreto la tasa de interés a que hacen referencia los artículos 47° y 55° bis del Código Tributario.

ARTICULO 127°.- Autorízase a efectuar redondeo de cifras hasta completar pesos uno (\$ 1,00), pesos cincuenta centavos (\$ 0,50), pesos veinticinco centavos (\$ 0,25), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 128°.- Respecto de las tasas establecidas en los artículos 66° incisos g), h), i), j), k), l); n), ñ), o) y p); 67°; 68°; 69°; 70°; 71°; 72°, 74° inc. c 1), d), e), f), g); h), i), j), k), l), m), n), r), s) y t); 75°, 76°, 86°; 87°; 88°; 89°; 90°; 91°; 98°; 99; 102°; 103°; 104°, 105° y 129° el Ente Descentralizado de Control Municipal (EDECOM), creado por Ordenanza N° 344/05 del 14 de marzo de 2005 ejercerá las facultades y funciones atribuidas al Organismo Fiscal por el Código Tributario Municipal, Ordenanza 48/96 (t.o. por Ordenanza N° 718/14).

ARTICULO 129°.- El Ente Descentralizado de Control Municipal (EDECOM), dispone que para obtener la autorización para ocupación de la vía pública, renovación de la misma, realizar trámites en la División Servicios Públicos, obtención de la Licencia de Conducir y todo otro trámite relacionado con el EDECOM, no deberá registrar deuda en concepto de multas impuestas por infracciones de la misma especie, a cuyo efecto deberá presentar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Libre de Deuda expedido por el T.A.M.

ARTICULO 130°.- En todos aquellos casos en que proceda la liquidación de Agua para la Construcción y/o del Impuesto para el Financiamiento de Obras de Infraes-

estructura en los términos del artículo 233º TER y 281º del Código Tributario, Ordenanza N° 48/96 (T.O. por Ordenanza N° 718/14), el contribuyente deberá, a la fecha de inicio del expediente administrativo ante el Departamento de Administración de Obras Privadas, abonar de contado o suscribir planes de pago respecto de lo adeudado en concepto de "Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas" y/o redes distribuidoras de agua y/o colectoras de efluentes cloacales determinados para la propiedad sobre la cual procede la liquidación del impuesto y/o agua para la construcción.

EMOS por resolución fundada establecerá los planes de pago correspondientes a las liquidaciones de Agua para Construcción.

ARTICULO 131º.- En todos los casos que se inicie trámites ante la Dirección General de Planeamiento Urbano el contribuyente deberá a la fecha de inicio del expediente administrativo, presentar Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección General de Recursos en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles.

De no dar cumplimiento a lo establecido precedentemente no se podrá dar curso al trámite correspondiente. A los efectos de la emisión del correspondiente Certificado de Libre Deuda deberá estar abonado a la fecha de solicitud del mismo, hasta el último bimestre generado por la Contribución que incide sobre los inmuebles.

ARTICULO 132º.- La presente Ordenanza Tarifaria comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 133º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las características que deberán reunir las ferias y/o exposiciones para ser consideradas artesanales.

ARTICULO 134º.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en la parte que se opongan a la presente.

ARTICULO 135º.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 21 de Diciembre de 2017.-

DARIO E. FUENTES
Presidente

JOSE A. BAROTTI
Secretario

RIO CUARTO, 26 de Diciembre de 2017.

Señor

Intendente Municipal

Don JUAN MANUEL LLAMOSAS

S _____ / _____ D - Palacio Municipal

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente Municipal, con el objeto de acompañar en setenta y siete fojas, a fin de su conocimiento, ejemplar de la Ordenanza N° 724/17, por la que se dispone aprobar la Ordenanza Tarifaria Anual para el Ejercicio 2018, la que fuera sancionada por esta Corporación en su Sesión Ordinaria realizada el 21 de diciembre pasado..

Con tal motivo, hago propicia esta circunstancia para saludar a Usted muy atentamente.

DARIO E. FUENTES

Presidente

JOSE A. BAROTTI

Secretario

